



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES, MORALES  
Y PSICOLÓGICAS EN EL MENOR POR  
PROPORCIONAR DATOS FALSOS EN SU ACTA DE  
NACIMIENTO”**

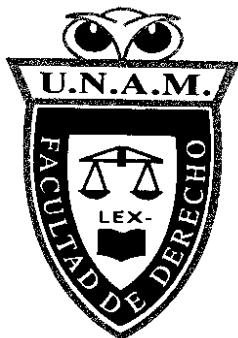
**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JOSÉ CARLOS SANTOS MENDOZA PICÓN**

**ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MÉXICO, D.F. 11 DE MAYO DEL 2007

**Dra. María Leoba Castañeda Rivas**

**Directora del Seminario de Derecho Civil UNAM**

**P R E S E N T E**

Fui autorizado para dirigir y revisar el trabajo intitulado “**CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES, MORALES Y PSICOLÓGICAS EN EL MENOR POR PROPORCIONAR DATOS FALSOS EN SU ACTA DE NACIMIENTO**” Mismo que fue elaborado por el alumno: **JOSÉ CARLOS SANTOS MENDOZA PICÓN** con No. de cuenta **7811242-3** el cual a mi consideración ha sido una investigación seria, con la bibliografía adecuada, por lo que, considero, reúne los requisitos legales y formales que exige el reglamento de exámenes profesionales.

Después de haber revisado y corregido en su totalidad el trabajo en cuestión, he decidido aprobarlo para que, en caso de no haber inconveniente, autorice su impresión.

Por lo anterior, le agradezco las atenciones que se sirva prestar al portador de la presente, manifestándole la más alta y distinguida consideración de mi persona.

**A T E N T A M E N T E**

**Lic. JESÚS VILCHIS CASTILLO**

**A Dios,**

Por darme la oportunidad de haber  
concluido esta fase de mi vida.

**A mis Padres:** Quienes

ya no están conmigo en este momento,  
pero siempre están en mi mente,  
gracias a ambos, por haberme formado  
y darme las herramientas necesarias  
para concluir esta meta trazada,  
la cual les dedico con todo mi cariño.

**A mis hermanos:**

En quienes recayó la supervisión  
de mis primeros estudios  
les doy gracias por su apoyo.

**A mi esposa e hijos:**

A quienes les robé tiempo durante  
esta etapa, a pesar de todo, siempre  
me apoyaron, me comprendieron y  
han sido mi fortaleza en los momentos  
de cansancio muchas gracias los amo.

**A la Universidad Nacional**

**Autónoma de México:**

Por darme la oportunidad de pertenecer a esta gran Institución.

**A mis Maestros:**

Quienes con gran dedicación y profesionalismo me aportaron sus conocimientos, experiencias y consejos, gracias.

**A la Dra. María Leoba Castañeda**

**Rivas:**

Gracias por su experiencia, consejos y dirección inmejorable del Seminario de Derecho Civil de la UNAM

**“CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES, MORALES Y PSICOLÓGICAS  
EN EL MENOR POR PROPORCIONAR DATOS FALSOS EN SU ACTA DE  
NACIMIENTO”**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO**

1.1. Acepciones del concepto Registro Civil. ....	1
1.2. Origen y fundamento del Registro Civil. ....	3
1.3. Objeto y funciones. ....	14
1.4. Contenido del Registro Civil. ....	29
1.5. Principios registrales. ....	35
1.6. Organización y competencia del Registro Civil. ....	42
1.7. La inspección del Registro Civil. ....	49

**CAPÍTULO SEGUNDO  
LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

2.1. Concepto. ....	52
2.2. Elementos de integración. ....	57
2.3. Adquisición. ....	70
2.3.1. Efectos. ....	84
2.3.2. Extinción y cancelación. ....	91
2.4. La importancia de contar con un acta de nacimiento. ....	95

**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO JURÍDICO DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL DERECHO**  
**MEXICANO**

3.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ....	97
3.2. En el Código Civil para el Distrito Federal. ....	103
3.3. En el Código Penal para el Distrito Federal. ....	109
3.4. En la Ley del Seguro Social. ....	111
3.5. En la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. ....	115
3.6. Los Derechos Internacionales del Niño. ....	117

**CAPÍTULO CUARTO**  
**CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES, MORALES Y PSICOLÓGICAS**  
**EN EL MENOR POR PROPORCIONAR DATOS FALSOS EN SU ACTA DE**  
**NACIMIENTO**

4.1. La autenticidad de las actas de nacimiento. ....	121
4.2. Hipótesis en que pueden proporcionarse datos falsos en el acta de nacimiento del menor. ....	124
4.3. Consecuencias jurídicas de tal hecho. ....	131
4.4. Consecuencias sociales. ....	136
4.5. Consecuencias morales. ....	137
4.6. Consecuencias psicológicas. ....	141
4.7. Propuesta de solución a la problemática planteada. ....	142
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>147</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>150</b>

## INTRODUCCIÓN

Es conocido, de todos los estudiantes que cursaron una carrera profesional, el iniciar, continuar, pero sobre todo, concluir una tesis profesional, en razón del tiempo que dejamos de continuar con dicho trabajo, hace que quizás, se pierda un poco lo fresco de los conocimientos teóricos aprendidos en las aulas de esta facultad.

Lo anterior, no es motivo suficiente para no buscar un tema interesante, para poder presentar un examen profesional, es por ello, que decidimos escribir sobre: **“CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES, MORALES Y PSICOLÓGICAS EN EL MENOR POR PROPORCIONAR DATOS FALSOS EN SU ACTA DE NACIMIENTO.”** El trabajo en comentario se dividió para su narrativa y exposición en cuatro capítulos, los cuales quedaron integrados de la siguiente manera.

Lo referido al Registro Civil en México, fue objeto de estudio del capítulo primero, donde buscamos sus distintas acepciones, origen, fundamento, objeto y funciones así como también el contenido, principios, organización y competencia de esta institución, para finalmente hablar de lo relacionados a la inspección que se lleva a cabo en esta dependencia.

En el capítulo marcado con el número dos, se precisó la importancia de las actas del estado civil, desde su concepto, elementos de integración, así como las formas de integración, adquisición, efectos, extinción y cancelación de dichas actas y concluir con la importancia de poseer un acta de nacimiento.



Con el propósito de abordar dicha problemática, se procedió a que en el capítulo tercero, se aborde todo lo referente al marco jurídico de dichas actas en Derecho Mexicano e iniciamos con la Constitución Política Mexicana, el Código Civil y Código Penal, ambos para el Distrito Federal, la Ley del Seguro Social así como la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para aterrizar con lo que el Derecho Internacional defiende en este tópico.

Finalmente, en el capítulo cuarto, puntualizo cuáles son las consecuencias jurídicas, sociales, morales y psicológicas en el menor por proporcionar datos falsos en el acta de nacimiento por un tercero o padres mismos, para así saber qué procede para la corrección de los mismos, en qué hipótesis se presenta, pero sobre todo, precisamos una solución a la problemática planteada.

Ahora bien, una vez desarrollado los puntos a exponer en esta tesis, consideramos pertinente mencionar el objeto de dicho trabajo.

El tema objeto de esta investigación estriba en que muchas de las veces los hijos aún en pleno siglo XXI, sufren las consecuencias por los actos, hechos y conductas de los padres, como sucedía en el pasado, en donde por su origen de nacimiento se calificaba a los hijos como naturales, de la cárcel, incestuosos, etc., y no a los padres. Pues bien, en la actualidad, debido a lo fácil que es obtener un acta de nacimiento en México, al menor se le puede poner el nombre o nombres que se deseen e incluso los apellidos, aún cuando éste ya cuenta con una primera acta.

Lo anterior, es común en las relaciones de hecho y de derecho (concubinato y matrimonio) por lo regular ocurre, cuando la pareja se disgusta o terminan la relación y vuelven a contraer otra, a los hijos se les pone por lo general el nuevo nombre y apellidos que la pareja en turno propone, aún cuando el menor contare ya con un registro o acta de nacimiento.

Con el presente trabajo proponemos que el acta de nacimiento sea insustituible y que para tal efecto se cuente con la anuencia judicial competente, pero más que nada, que los apellidos del menor sean insustituibles cuando ya exista un registro oficial del o de los mismos, para evitar en lo futuro problemas jurídicos, sociales, morales y psicológicos al menor.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

#### 1.1. Acepciones del concepto Registro Civil.

Hablar de los diversos términos que se manejan, en torno a la institución del Registro Civil, es apreciar un panorama más amplio en el que nos podemos dar cuenta que tiene diversos significados, pero que todos nos llevan a un mismo objetivo que es el de conocer tan importante institución, creada fundamentalmente para proporcionar seguridad y protección jurídica al individuo en los diversos hechos y actos que son trascendentales en la vida del hombre, a partir de su nacimiento y que concluye con el fin de su existencia.

Por lo que nos referiremos a enunciar las diversas acepciones que se han escrito con relación a dicho tema. Registro Civil. Aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos de las personas.

“La oficina y los libros donde se anotan o inscriben determinados actos o contratos que la ley ordena hacer para los efectos de la publicidad y para su mayor certeza.”

Registro Civil, significa:

1. “**Conjunto de libros**, en los cuales se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las personas.

2. **Oficina pública**, organizada por el estado para la constatación de dichos hechos y circunstancias, y
3. **Institución o servicio**, que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas en ciertos casos a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación del estado civil”.<sup>1</sup>

Con este nombre, y con el de Registro del estado civil, se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas.

“Es una institución creada para comprobar el estado civil de las personas físicas para controlar de un modo auténtico y veraz los actos que modifiquen dicho acto jurídico. Esta institución tiene un carácter público que le confiere la ley y las certificaciones que expide, hacen prueba plena, pero únicamente con respecto al estado civil y no tocante a cualquier circunstancia o modalidad variante que se haga constar en tales certificaciones”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil en México. Antecedentes Históricos Legislativos. 2ª edición, Secretaria de Gobernación, México, 2002. p. 97.

<sup>2</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el derecho y Relaciones Jurídicas Familiares. 10ª edición, Porrúa México, 2003. p.195.

Es por definición, el instrumento destinado a constatar hechos y cualidades, atributos y circunstancias de la persona, que la identifican jurídica y que determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia.

“La institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho Estado, contribuye en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporciona títulos de legitimación del Estado”.<sup>3</sup>

Es importante concluir que la denominación Registro Civil, debe aplicarse en la actualidad al conjunto de actos que se asentarán en las llamadas formas del Registro Civil dichas actas serán las relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte de los mexicanos y de los extranjeros residentes en el Distrito Federal. También integran el Registro Civil las inscripciones de las ejecutoras que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

## **1.2. Origen y fundamento del Registro Civil.**

El hombre en la sociedad desempeña un papel importante, para efectos estadísticos, ya que conforme pasa el tiempo la población va en aumento, y se ve la necesidad de llevar un control de cada uno de los habitantes por lo que se considera que los antecedentes del Registro Civil, a nivel universal se remonta con

---

<sup>3</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 169.

determinados censos llevados a efecto en algunos pueblos primitivos, cuya práctica variaba, ya que algunos utilizaban censos y otros solían hacer uso de su memoria.

Los vestigios más remotos que pueden contarse del Registro Civil los encontramos localizados en determinadas culturas orientales, donde se practicaban censos como referencias de carácter genealógico.

“Uno de los datos de referencia histórica los encontramos en Francia a raíz del triunfo de la Revolución Francesa y respecto a esto se puede decir que el Registro Civil es una institución con dicha antigüedad que trajo consigo la secularización de los registros parroquiales, considerados éstos como los antecedentes del Registro Civil. Los parroquiales a su vez, tienen su origen en el Concilio Ecuménico de Trento, celebrado a mediados del siglo XVI en el que se acordó la creación de tres registros, uno para nacimientos, otro para matrimonios y el tercero para defunciones”.<sup>4</sup>

Por lo que toca a la historia de la institución registral en nuestro país, persisten indicios de que a través de algunas instituciones prehispánicas eran reconocidos el parentesco por consanguinidad y el de afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban carácter religioso y estatal.

---

<sup>4</sup> Ibidem. p. 171.

Se afirma, incluso, que entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias y a los contratos, respecto del matrimonio, éste sólo podría celebrarse con una mujer al ser, por otra parte permitido el divorcio.

En la cultura mexicana se localizan diversas evidencias relacionados con nuestros registros familiares, a través de ellos se hacía constar el nombre de cada individuo, su profesión y su oficio, así como la ascendencia, descendencia y en general, toda clase de parentesco por cuadros genealógicos.

Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres que proliferaban en la Península Ibérica se trasladaron a nuestro país. Las partidas parroquiales constituyeron el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

“En relación con esta circunstancia, la entronización del cristianismo en América fue uno de los móviles principales de la conquista española. La conversión al catolicismo de los aborígenes americanos fue tomada por éstos como una consecuencia natural de la derrota y optaron por una actitud de sumisión por conveniencia, al bautismo le atribuyeron el simbolismo de su derrota”.<sup>5</sup>

Con motivo de la aplicación bautismal fue necesario establecer los primeros libros parroquiales, que definitivamente son la primera regulación de facto que se

---

<sup>5</sup> SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge. Derecho Civil. 2ª edición, UNAM, México, 2001. p. 21.

aplicó en este rubro. Se asegura que en ellos están registradas las hijas del emperador Moctezuma.

Además, se puede constatar que ante la falta de un auténtico registro, por ser imposible de llevarse, se les otorgaban unas llamadas cedulillas que sustituyeron a las partidas eclesiásticas y que hicieron las veces de rústicos instrumentos de identidad entre los naturales.

Ahora bien, en cuanto a las características de las partidas parroquiales y de los datos que en ellas se contenían, no variaron substancialmente después de la secularización efectuada en el siglo pasado, y las cuales se sostuvieron, incluso hasta hace algunas décadas. Contaban con un número correspondiente del acto anotado en el margen superior izquierdo y un poco más abajo el nombre correspondiente al o los inscritos. Se indicaban, asimismo, los datos de identificación de la parroquia, el tipo de registro, y algunas veces hasta el costo del mismo.

“En el cuerpo del acta se consignaban los elementos esenciales de la partida, como la fecha inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos, y finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente, se suscribían también los escribanos que levantaban el registro”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 22.



En síntesis, podríamos decir que los registros eclesiásticos practicados durante la colonia, fueron instrumentos exclusivistas que contribuyeron a mantener la impermeabilidad social. Se abandonó el incipiente registro poblacional practicado en México precortesiano a través de referencias genealógicas para sustituirse con las partidas parroquiales avaladas por el enorme ascendiente que la iglesia católica adquirió en esta época, considerada como religión de Estado.

De manera general, se puede decir que el origen del Registro Civil, es indudablemente la iglesia católica. Ahora bien, en relación al fundamento del Registro Civil se puede hacer una remembranza de los Códigos Civiles que han regido dicha institución y así tenemos que:

En los años de 1827 a 1829, se expide el Código Civil del Estado de Oaxaca, al marcar un hito dentro del proceso codificador en Iberoamérica, por ser el primero del cual se tiene noticia.

El Código Civil oaxaqueño, otorgaba participación directa a las autoridades eclesiásticas, al marcar una pauta en Iberoamérica en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas.

“En el proyecto de decreto publicado el 6 de marzo de 1851, bajo el nombre de Registro Civil se perciben, aspectos relacionados con censos, registros de población, registros del estado civil, carácter contractual del matrimonio, patentes

de identidad de los habitantes y reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas visadas por los comisarios de policía”.<sup>7</sup>

Este documento visionario constituyó un claro antecedente del moderno Registro Civil, y vislumbro a casi siglo y medio de antelación el proyecto de crear un padrón de identidad poblacional, veraz y confiable.

“El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió con base en los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, al omitir otros actos del estado civil de las personas”.<sup>8</sup>

Esta ley no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, cuyo artículo 5° establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos chocaban abiertamente con el nuevo orden constitucional.

“Es importante también comentar sobre la Ley del Matrimonio Civil. Promulgada el 23 de julio de 1859, como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la iglesia. Consta de 31 artículos, define al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble.

---

<sup>7</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Op. cit. p. 127.

<sup>8</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 3ª edición, Porrúa México, 2002. p. 96.

Posteriormente se promulgó la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas el 28 de julio de 1859, por el presidente Juárez, que establece el Registro Civil. Esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados disposiciones generales; de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento”.<sup>9</sup>

Cabe señalar que mediante dicha Ley, se estipula el establecimiento en toda la República de funcionarios que se denominarán Jueces del Registro Civil, estos tenían como función la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por lo que se refiere a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y defunción. Dado que solo se tenía referencia de estos registros, quedaron fuera otros actos del estado civil de éstas como son divorcio administrativo, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia y presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Ahora se han ampliado las funciones de los oficiales del Registro Civil, como se podrá ver en la exposición de este trabajo.

En la actualidad, algunas entidades federativas los denominan oficiales del Registro Civil que es la palabra correcta. El Código del Distrito Federal por su parte, adopta la denominación del Juez del Registro Civil que no es el término apropiado, porque estos no tienen funciones jurisdiccionales, ya que no administran justicia.

---

<sup>9</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Op. cit. p. 171.

Con motivo de la promulgación de las Leyes de Reforma en el Estado de Veracruz que trajeron consigo la separación del Estado y la Iglesia, misma que hizo desaparecer la preponderancia que ésta ejercía sobre el Estado, su injerencia en todos los asuntos civiles y su dominio casi absoluto en el país, dicho Registro Civil fue organizado por el Código Civil de 1870 y reglamentado al año siguiente.

“Se tiene noticia de que en Roma en el año de 1487 se emitieron las primeras actas del estado civil, en nuestro país la primera fue en 1857. El objetivo fundamental era que quedara constancia fehaciente de hechos o actos que para la religión católica, era de trascendencia moral proteger a la familia, de este modo en las actas de bautismo no sólo quedaba acreditado el nacimiento de un nuevo católico, sino también quienes eran sus padrinos, los que por ese solo hecho adquirirían la responsabilidad de tener a su cargo al nacido, en caso de que fallecieran los padres”.<sup>10</sup>

Por lo que corresponde a las actas de matrimonio, evitaba las uniones no sacramentales y de alguna manera obstaculizaba la bigamia, ya que en aquel entonces la religión católica ejercía gran influencia en los individuos, por lo que nadie mostraba interés en legalizar el matrimonio civil, en este orden de ideas, las actas de defunción permitían borrar del registro de nacimientos a los fieles que fallecían y se redactaba todo lo sucedido en función del deceso de la persona respecto a su sepultura canónica.

---

<sup>10</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 97.

Esto llevó a la práctica la reglamentación de los registros convocado a raíz de la Reforma, y estas medidas consumieron la separación de Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil.

“Inicialmente dicha institución fue muy combatida por la iglesia, que no comprendió su importancia, pero finalmente el país fue aceptándolo, y hoy en día está perfectamente encuadrada en nuestra sociedad, a partir de la Revolución de 1910 que plasmó y consolidó las Leyes de Reforma en la Constitución de 1917”.<sup>11</sup>

Cabe mencionar que con relación a las personas que no profesaban la religión católica, estos carecían de datos que los ampararan en ciertas situaciones de su vida civil como por ejemplo, en la sucesión testamentaria.

Por lo que se puede decir que el Registro Civil Mexicano, gira en torno a la conquista española al adoptar los usos y costumbres que existían en la península Ibérica por consiguiente a ella se debe la aportación de la institución antes mencionada, a través de los registros parroquiales.

Luego entonces, cabe mencionar que a pesar de que la iglesia ejercía la facultad de llevar a cabo los registros del estado civil de las personas, se le da un giro legal a dichos actos, por lo que posteriormente el gobierno civil se confirió esa prerrogativa, al tener como base legal lo que señala el artículo 130, primer párrafo de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 9ª edición, Trillas, México, 2003. p. 59.

**“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la Ley.”**

El fundamento del Registro Civil lo podemos clasificar desde dos puntos de vista:

- a) Fundamento de su razón de ser.
- b) Fundamento jurídico.
- a) “El motivo esencial de ser de la institución se halla en el papel que desempeña el estado civil en las complejas comunidades políticas de la actualidad; el indeterminado comercio jurídico entre personas desconocidas que viven en las enormes urbes de los centros de población y cuya vida privada se desarrollada algunas veces, al margen del conocimiento de la existencia del Registro Civil sujetas a constantes desplazamientos por uno o por otro factor, y las frecuentes relaciones entre el individuo y la administración pública, con el incesante juego de las circunstancias del estado civil en unas y otras relaciones, exige la preconstitución y fácil disponibilidad de instrumentos probatorios del surgimiento de los hechos y actos jurídicos del estado civil que con mayor simplicidad y garantía que los medios de prueba ordinarios, puedan acreditar, en los frecuentes casos en que ello es necesario el estado civil de una persona”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z. 10ª edición, Porrúa México, 2000. p. 2042.

De esta manera se puede decir que:

1. Tiene importancia en primer lugar para el Estado, con fines militares, estadísticos, electorales y en general para el desarrollo de las diversas actividades de tipo administrativo.
2. A los particulares como medio de obtener fácilmente una prueba de las situaciones del estado civil, y a la seguridad del tráfico jurídico en general, que demanda la constancia pública y fehaciente de los hechos y actos jurídicos que afectan al estado civil y la constitución de medios de prueba fehaciente.

Por lo que se puede manifestar que la utilidad de los registros y de las actas, es que contienen diversidad de actos y hechos jurídicos que se producen en la vida diaria.

“El Estado propiamente encuentra en el Registro Civil un recurso de primer orden para la administración pública ya que las listas electorales, el control del ejército y tanto la justicia penal y civil, se basan en el registro del estado civil de las personas. Asimismo, el individuo posee para él una prueba fácil de su propia situación, los terceros que se relacionan con él buscan en las actas la seguridad de sus actos jurídicos, en caso de la existencia de negocios, pues necesitan conocer si su contratante es menor o mayor de edad, soltero o casado, etc., circunstancias que se dejarán ver indudablemente en el Registro”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso Familia. 8ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 301.

El Registro Civil sólo tiene razón de ser cuando no se limita a ser una cuestión eclesiástica y adquiere características diferenciadas y una diversidad de funciones que rebasa a la que es propia del registro parroquial, cuando se asigna a la institución del Registro Civil la facultad de proveer no sólo a la preconstitución de la prueba de nacimientos, matrimonios y defunciones, sino toda la amplia gama de hechos de estado, aunque no pertenecientes estrictamente al mismo como: las tutelas y representaciones legales.

b) El fundamento del Registro Civil radica también en que es una institución establecida por la ley y el apoyo constitucional lo encontramos regulado por el artículo 130 constitucional en su último párrafo en el que menciona que los actos de estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades con carácter administrativo, en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas que les atribuyan.

### **1.3. Objeto y funciones.**

Cada una de las instituciones gubernamentales que se establecen son creadas para determinado objeto, motivo o fin. El Registro Civil ha sido establecido como una necesidad imperante de llevar un control de cada uno de los hechos y actos jurídicos que realiza el ser humano en el devenir de sus diversos actos. Tiene como característica que el estado civil de las personas se exteriorice públicamente ante los demás, se puede decir que surte efectos **erga omnes** y que



además tengan una prueba plena de todos los actos del estado civil, para adquirir derechos y obligaciones en el marco jurídico civil de cualquier naturaleza.

Peniche López Edgardo, refiere que:

**“El Registro Civil es una institución creada para comprobar el estado civil y la capacidad jurídica que hace alusión a las personas físicas y para controlar de una manera auténtica y fehaciente los actos que modifiquen dicho estado jurídico. La ley le da un carácter público y la expedición de certificaciones hacen prueba plena, pero sólo con respecto al estado civil y no en relación a cualquier circunstancia o modalidad variante que se establezca en tales certificaciones”.<sup>14</sup>**

Rojina Villegas, coincide con Peniche López, sólo que Rojina menciona “la intervención de funcionarios estatales dotados de fe público, a fin de que los actos y testimonios que otorguen, tengan valor probatorio pleno en juicio y fuera de él. Permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas tales como: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación”.<sup>15</sup>

El objeto del Registro Civil, no es sólo obvio en cuanto a su realidad sino además es de alcances insospechados, en cuanto a la importancia jurídica-social a él inherente, son objeto de inscripción y de concentración todos los acontecimientos referentes a la individualidad e identidad de todos los individuos;

---

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. 2400.

<sup>15</sup> PÉREZ RALUY, José. Derecho del Registro Civil. T. I. 10ª edición, Águila, España, 2000. p. 13.

ello se interpreta a su vez en el único medio para controlar la seguridad de las relaciones interindividuales.

La importancia de ésta institución ha sido reconocida no sólo desde el punto de vista público sino también del privado. El Registro del estado civil, es fundamental tanto para el individuo como para el Estado y aun para terceros en general. Con relación al individuo es necesario para probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, adopción, etc., cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende de la adquisición que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido.

En concordancia con el Estado, es necesario para la organización de servicios administrativos como el militar, censo electoral, etc., y con referencia a los terceros, tiene su fundamento porque del conjunto de las circunstancias que constan en el Registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico cuya veracidad dependerá de la capacidad de cada uno de los individuos.

Puede ser definido como la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y entregar títulos de legitimación del estado civil.

Para fundamentar jurídicamente lo anteriormente expuesto, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal señala:

“El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto, autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.”

En relación a las funciones del Registro Civil se puede decir que todas las personas en cualquier momento y ante cualquier situación pueden acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo que caracteriza a esta institución es el de llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben.

Se deja entrever el carácter institucional del Registro Civil y se hace sobresalir el aspecto dinámico del mismo, con relación a la idea estática a que responden las definiciones que le configuran como una mera compilación de actas.

Coloca al lado de la función primordial de la institución, la publicidad de los hechos del estado civil.

La principal obligación de los servidores públicos que tienen que cumplir, es la de llevar a cabo de una manera eficiente y con apego a Derecho, sus funciones, así como acatar lo que menciona el artículo 128 constitucional que a la letra dice:

**“Artículo 128. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”**

Los oficiales del Registro Civil deberán ajustar todos los actos que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, a las disposiciones de las leyes vigentes de nuestro país.

Los actos que realicen los oficiales registradores en contravención de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en aquellos casos en que la ley ordene lo contrario.

“Dentro de las funciones de los oficiales registradores está, el negarse a complementar órdenes de las autoridades, cuando aquellas constituyan flagrantes violaciones a disposiciones establecidas en las leyes conducentes, sin que incurran en estos casos en responsabilidad alguna, fundamentado en el juramento que se lleva a cabo al comenzar o desempeñar sus cargos, el deber de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Al contravenir a lo dispuesto se harían acreedores a las sanciones establecidas en la Ley”.<sup>16</sup>

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, el que contiene el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, el cual refieren en su artículo 2 que el Registro Civil tienen a su cargo por conducto de los Jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas.

Para concluir, podemos decir que en el Distrito Federal, así como en las Entidades Federativas, las funciones estarán a cargo de los Jueces u oficiales del

---

<sup>16</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil. 3ª edición, Limusa, México, 2000. p. 83.

Registro Civil, los que tendrán que llevar a cabo la autorización de los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros que corresponda a su respectiva jurisdicción, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitar la capacidad para administrar bienes.

De esta manera, es preciso establecer cada una de las actividades que llevan a cabo los funcionarios públicos en dicha institución.

Se mencionará por orden jerárquico, en primer término, las funciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque la Institución del Registro Civil, guarda una subordinación en su organización y funcionamiento.

Por lo que toca al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, le corresponden las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover libremente al titular del Registro, así como a quien deba cubrir sus ausencias temporales.
2. Autorizar la sanción y funcionamiento de nuevos juzgados, tomándose en cuenta las necesidades del servicio registral.
3. Nombrar y remover libremente a los Jueces del Registro y a quien deben sustituirlo en sus faltas temporales.
4. Expedir el Manual de Organización del Registro.
5. Expedir el Manual de Procedimientos del Registro.

Corresponde al Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Coordinación General Jurídica.

1. Coordinar las actividades del Registro con la promoción de planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de elementos técnicos y humanos del sistema para el eficaz funcionamiento del mismo.
2. Proveer lo necesario para que en cada una de las delegaciones se preste el servicio del Registro Civil.
3. Coordinar y supervisar las funciones de los juzgados del Registro.
4. Establecer los criterios jurídicos para el funcionamiento del Registro.
5. Adscribir los juzgados del Registro a las Delegaciones.
6. Proponer la celebración de convenios de coordinación en materia de Registro Civil con las autoridades federales, estatales y municipales.

Corresponde al Gobierno del Distrito Federal por conducto del titular del Registro.

1. Ser depositario de las actas donde conste el estado civil de las personas.
2. Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Coordinación General Jurídica.
3. Programar y supervisar los cursos de capacitación del personal tendientes a mejorar el funcionamiento de la institución.

4. Administrar el archivo del Registro, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil.
5. Recabar y disponer encuadernación de las formas del Registro, al cuidar de su revisión y control.
6. Ordenar, en su caso la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen para certificar su autenticidad.
7. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba ya sea directamente o remitiéndola al Juez correspondiente, para que sean debidamente complementadas.
8. Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen o aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil.
9. Distribuir a todos y cada uno de los juzgados las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las aplicables.
10. Nombrar y remover libremente a los supervisores de los juzgados.
11. Coordinar el desarrollo de la función de los supervisores.
12. Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio y
13. Las demás que le señale el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Son atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central.

1. Fungir como Juez central con jurisdicción en todo el Distrito Federal.

2. Ordenar la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del acta de defunción respectiva.
3. Autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero.
4. Supervisar y operar el estricto cumplimiento de las guardias que el juzgado central realice para trámites los sábados, domingos y días festivos.
5. Autorizar los actos relativos al estado civil de las personas.
6. Firmar en forma autógrafa las actas del estado civil, así como expedir con oportunidad las copias certificadas del estado civil que le soliciten en un término no mayor de dos días hábiles.
7. Efectuar las anotaciones que establece el Código, dentro de un término no mayor de dos días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento y comunicarlas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes.
8. Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, o proceder en su caso, a cancelarlas e inmediatamente a levantar una nueva con el mismo número.
9. Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del Registro que obren en su archivo.
10. Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes.



11. Resolver las consultas que se formulen, relacionadas con su función.
12. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del Archivo Central en un término no mayor de dos días hábiles.
13. Efectuar con su firma el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativo a los actos del estado civil autorizado ante él, y
14. Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial que le sea señalado, para actuar fuera de él será necesario que se obtenga autorización del titular.
15. Rendir mensualmente al titular, el informe de actividades efectuadas en el juzgado a su cargo, al enviar copias del mismo a la delegación de su adscripción, así como a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, para los fines estadísticos y de control.
16. Notificar con oportunidad al titular y a la delegación de su ausencia, para efecto de sustitución personal o definitiva.
17. Reportar al titular sus requerimientos materiales y de recursos humanos para el buen funcionamiento del juzgado, a efecto de que se realicen las gestiones ante las autoridades correspondientes.
18. Facilitar la práctica de las supervisiones que prescribe el presente ordenamiento.
19. Acordar con el titular, respecto de los asuntos que considere pertinentes, dentro de la esfera de su competencia, y

20. Las demás que les señalen el reglamento y demás disposiciones aplicables.

“Para ser Juez deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano por nacimiento,
2. Tener un título debidamente registrado de Licenciado en Derecho y práctica profesional de mínima de cinco años,
3. No ser ministro de ningún culto religioso,
4. No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal,
5. Aprobar el examen a que se refiere el artículo 16 del Reglamento.

El examen consiste en una prueba teórica y una práctica que se realizará el día y hora que oportunamente señale el Gobierno del Distrito Federal.

La prueba teórica versará sobre cualquier punto relacionado con el Registro Civil.

La prueba práctica, consistirá en la redacción de cualquier acta o anotación del Registro Civil.”

Por consiguiente son funciones de los Jueces del Registro Civil las siguientes:

1. Cumplir enteramente con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Registro Civil con base al Manual de Procedimientos, con la responsabilidad de cuidar el eficiente funcionamiento del juzgado que le corresponda.
2. Conocer, autorizar y dar fe de los actos del estado civil de las personas acorde a los ordenamientos legales correspondientes.
3. Llevar el control, los índices y catálogos de los actos del Registro Civil que se encuentren en sus archivos, para el eficaz desempeño de sus funciones respectivas.
4. Ser diligente para que en las actas en que se asienten los actos de estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, o proceder en su caso a testar el acta e inmediatamente proceder a levantar otra nueva.
5. Organizar, coordinar y vigilar las funciones que realicen sus subordinados.
6. Solicitar los recursos materiales indispensables para llevar a cabo el cumplimiento de sus respectivas funciones a las autoridades encargadas para ello.
7. Entregar al Delegado un informe mensual de las actividades que se realizaron en el juzgado que él preside, en los reimpresos que para tal fin se le proporcionen, con copia a la Oficina Central del Registro Civil para llevar a cabo el control estadístico.
8. Expedir oportunamente las copias certificadas que le soliciten las personas interesadas.

9. Resolver las consultas que se les planteen acordes con su función y, en caso de dudas, consultar a la Dirección Jurídica y de Gobierno, para establecer el criterio más adecuado.
10. Desempeñar sus funciones dentro de su suscripción territorial que se le haya señalado. Para actuar fuera de su jurisdicción debe solicitar autorización de las Delegaciones correspondientes.
11. Llevar a cabo las anotaciones que establece la ley y marcar para ello un término no mayor de cinco días hábiles, con base a los instructivos, que deben además comunicarlas dentro del mismo plazo a los archivos correspondientes.
12. Dar a conocer a la Oficina Central del Registro Civil, con la debida anticipación, sus necesidades de forma para el asentamiento de los actos del estado civil de las personas, y notificar a la Delegación respectiva sus requerimientos para mantener el archivo de los libros bajo su guardia en condiciones óptimas.
13. Notificar a la Delegación así como al Secretario del Juzgado a primera hora sus ausencias por enfermedad, para efecto de que se le sustituya y se suspenda la elaboración de actas o certificaciones a su nombre. Es decir, dar aviso anticipadamente a la Delegación que corresponda de las ausencias previstas con antelación.
14. Enviar con oportunidad las estadísticas a las dependencias correspondientes.

15. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento con el objeto de adquirir los conocimientos que le sean indispensables para la mejor calidad en el desempeño de sus funciones.
16. Vigilar y controlar al personal a sus órdenes y tratar de que haya armonía y consideraciones, así como realizar los movimientos del mismo con fundamento en las necesidades apremiantes del servicio.
17. Firmar autógrafamente todos los actos del estado civil en que se participe, así como también en las certificaciones y testimonios que expidan.
18. El titular del juzgado será responsable directo de que todos los empleados a su cargo conozcan y entiendan el contenido de las circulares dictadas por las autoridades y de los instructivos de procedimientos, capacitándolos al respecto para que lo lleven a cabo con la debida precisión.

Por lo que corresponde a los secretarios de los juzgados del Registro Civil sus funciones se centran en lo siguiente:

1. Ejecutar y hacer que se realicen todas y cada una de las órdenes así como instrucciones del Juez del Registro Civil.
2. Hacer del conocimiento al titular del juzgado el número de las formas para el Registro del estado civil de las personas, controlar las mismas y repartirlas equitativamente entre los oficiales registradores.
3. Preparar las formas ya realizadas a la Oficina Central del Registro Civil con el objeto de proceder a su encuadernación y archivo.

4. Elaborar en el mes de enero de cada año, los inventarios de libros que deban ser enviados al Archivo Judicial y al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil.
5. Recibir y despachar previo acuerdo del Juez, toda la correspondencia del juzgado de su adscripción.
6. Realizar para las autoridades competentes las estadísticas, informes y documentos de los actos del estado civil de las personas.
7. Vigilar y controlar al personal subordinado tratándolo debidamente.
8. Las demás que reciba directamente del Juez de dicha institución.

Cabe señalar que los Juzgados del Registro Civil contarán necesariamente con todo el personal administrativo para el mejor desempeño de sus funciones los cuales desempeñarán las funciones que les sean encomendadas por el Juez o el secretario.

Finalmente, se puede decir que el Juez del Registro Civil es la persona indicada para que las actas levantadas en el juzgado a su cargo no contengan borraduras, tachaduras o enmendaduras, y de que, en los casos en que se asiente indebidamente, se teste y se levante otra.

Como se mencionó anteriormente, por ningún motivo, las actas deberán llevar borraduras, tachaduras o enmendaduras si se presenta esta situación se testará al imprimir el sello de testado en cada uno de los tres tantos del acta. En el espacio establecido para las firmas.

Los empleados registradores, deberán exigir a los interesados el comprobante de pago de los derechos relativos, para proceder a levantar el acta requerida.

Asimismo, dichos empleados al levantar el acta, deberán asentar los actos que le sean proporcionados por los interesados en cuestión, asegurándose de que se dé la precisión suficiente a la máquina para que se imprima con claridad en todos los tantos, asentándose también el número de comprobante de pago de derechos en el espacio establecido para tal efecto.

Una vez levantada el acta y antes de que sean firmadas por los interesados, se deberá entregar el comprobante del acto a fin de que se asegure que los datos asentados han sido por ellos y escritos correctamente.

En síntesis, las funciones del Registro Civil son: Registral, formación de las actas del Estado, funciones correctoras del propios Registro, función de publicidad y función probatoria del estado civil.

#### **1.4. Contenido del Registro Civil.**

Los estudiosos del Derecho han encontrado puntos de polémica con relación a estimar si el Registro Civil debe localizarse en la vertiente del Derecho Público o en el Derecho Privado. “En dicha dualidad, las corrientes tradicionalistas, por encontrarse visualizados de que todo el derecho es civil infieren que pertenece al Derecho Privado. Por consiguiente, en el Código Civil sustantivo el Registro Civil forma uno más de sus apartados. Por lo que corresponde a la nueva corriente

indica que dados los conceptos del Derecho Administrativo así como el objeto de esta propia rama del Derecho, entrelazados a las características propias de la Institución del Registro Civil debe dejarse al Derecho Administrativo como rama del Derecho Público la regulación del estado civil de las personas, de lo cual se deduce que el órgano ejecutivo es quien tiene a su cargo la institución del Registro Civil".<sup>17</sup>

El enlace en el ámbito registral de normas de tan diversa procedencia, obliga a realizar en lo posible, una síntesis de las mismas, si se requiere poseer una visión de conjunto y de carácter total del verdadero panorama del Registro Civil.

Por lo que podemos referir que la actividad registral pertenece indudablemente a la función administrativa, que dentro de ella constituya una categoría especial, conjuntamente todo un amplio sector de actividades encomendadas ya a órganos jurisdiccionales, ya a órganos administrativos y cuya característica es común, con relación al objeto sobre lo que recae, es la de referirse a la administración pública del Derecho Privado, y en cuanto a las características de la actividad se califica como una función legitimadora.

El jurista Ignacio Galindo Garfias, señala las materias que comprenden las dos grandes ramas del Derecho, en el caso particular de nuestro país.

---

<sup>17</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 345.



“El Derecho Público comprende: a) El Derecho Político, que se refiere a la estructura del Estado, b) El Derecho Administrativo que atañe al funcionamiento de los poderes públicos en sus distintas dependencias y organismos, c) El Derecho Penal que tiende a reprimir la conducta ilícita que implícitamente prohibida es castigada con las sanciones que establece de manera expresa el Código Penal, d) El Derecho Procesal está constituido por el grupo de normas jurídicas que se refieren a la organización del poder judicial y al ejercicio de la función jurisdiccional”.<sup>18</sup>

“El Derecho Privado está constituido por la legislación civil y mercantil y en general, por el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí o las relaciones entre éstos y el Estado, cuando éste último no ejerce en la relación de que se trata, funciones propias del poder público al actuar en ejercicio de la soberanía (ejemplo: una dependencia gubernamental celebra un contrato de arrendamiento de una casa para instalar sus oficinas)”.<sup>19</sup>

Resulta claro, entonces, que las normas relativas al Registro Civil no son de Derecho Privado, sino de Derecho Público, toda vez que se refieren a la organización y funcionamiento de una institución pública, centralizada, cuya actividad es de orden público y donde el Estado ejerce su imperio coactivamente, no dejar a la voluntad de los particulares la determinación de su estructura ni de ninguna de sus funciones.

---

<sup>18</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 8ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 131.

<sup>19</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 355.

Esto lo resume con toda claridad Galindo Garfias cuando expresa: “El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad”.<sup>20</sup>

De acuerdo a lo anterior, el Derecho del Registro Civil, lo podemos definir como la rama del ordenamiento jurídico que tiene como objeto regular la publicidad de los actos del estado civil a través de los asientos y legajos registrales al regir el acceso de los hechos del estado a las correspondientes oficinas, así como establecer los medios para mantener la concordancia entre el Registro y la realidad, la publicidad formal del contenido de aquél y las diversas funciones que en relación con el estado civil, de modo previo, o posterior a la inscripción se asignan a los organismos registrales, así como todo lo referente a la organización de dicho servicio administrativo, la administración pública del Derecho Privado ofrecen un contenido vario y multiforme en el que se amalgaman normas de carácter meramente administrativo, como las de tipo orgánico con otras referentes propiamente a la dinámica de la función registral situada en la vertiente de los Derecho Público y Privado. Todo ello sin considerar la circunstancia de que el ordenamiento registral se haya en estrecha y necesaria conexión con el Derecho Material y Privado. Todo ello sin considerar la circunstancia de que el ordenamiento registral se haya en estrecha y necesaria conexión con el Derecho Material y Privado del estado civil que le suministró, por así decirlo, la materia inherente de su actividad.

---

<sup>20</sup> Ibidem. p. 356.

Los actos que afectan al estado civil son siempre un número limitado, ya que la autonomía de la voluntad privada en esta materia está necesariamente limitada a la realización de ciertos actos legalmente preestablecidos de adquisición o modificación de estado.

“Los sucesos que pueden afectar al estado civil están constituidos por actos jurídicos, como el matrimonio, la adopción, la emancipación, etc., minuciosamente regulados en sus requisitos y efectos. En relación con estos actos, el sujeto interesado tiene dos alternativas su realización o no realización, pero cabe aclarar que no puede darle un contenido distinto del legalmente previsto, ni crear a su arbitrio otras cualidades o situaciones de estado civil diferente de las preestablecidas legalmente”.<sup>21</sup>

Podemos decir que también forman parte del contenido del Registro Civil los libros. El Registro Civil se encuentra conformado por siete libros, que llevan por nombre Registro Civil, los cuales, los Jueces deben llevar por duplicado. Estos libros contienen:

1. “Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;
2. Actas de adopción;
3. Actas de tutela y emancipación;
4. Actas de matrimonio;

---

<sup>21</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 18ª edición. Porrúa México, 2002. p. 86.

5. Actas de divorcio;
6. Actas de fallecimiento;
7. Inscripción de las sentencias ejecutoras que declaren la ausencia, la presunción de muerte, divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes”.<sup>22</sup>

En esta secuencia, si se perdiere o destruyere alguno de los siete libros que maneja el Registro, se saca inmediatamente copia del otro registro.

Podemos concluir al decir que el contenido del Registro Civil tiene como directriz legal, los ordenamientos jurídicos y administrativos que regulan las actividades del Registro Civil de la Ciudad de México y que son los siguientes:

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley de Hacienda del Gobierno del Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública.
- Reglamento Interior del Gobierno del Distrito Federal.
- Manual de Procedimientos del Registro Civil para el Distrito Federal.
- Manual de Organización del Registro Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>22</sup> SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge. Op. cit. p. 20.

## 1.5. Principios registrales.

Con base en la doctrina en general, los principios registrales son: “ideas fundamentales o directrices básicas en las que se inspira la ordenación registral, extraídas por vía de síntesis, por medio de la abstracción de las normas particulares que la integran. La acertada formulación de éstos, son el camino que debe llevar el Derecho Registral Civil para llegar al objetivo que busca afanosamente el Registro Civil, que indudablemente es el de dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, así como contribuir en ciertos casos, a su constitución y entregar títulos de legitimación del estado civil”.<sup>23</sup>

Los principios registrales del Registro Civil, principalmente son: la publicidad, la legalidad, la legitimación, la oficialidad, el principio de interés de los particulares, el principio de inscripción de los Registros, el de llevanza de los registros en doble original, el principio de respeto a la integridad personal, el principio de simplificación y el principio de gratitud, los cuales a continuación explicaremos brevemente.

En relación al principio de publicidad, es pertinente referir que una de las características del Registro Civil, es su naturaleza pública, la cual es una de las notas primordiales de la institución, sin esta cualidad, no tendría razón de ser y su utilidad no sería provechosa. Es la publicidad indudablemente el valor esencial que verdaderamente tiene y siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad para la cual fue creado el Registro Civil.

---

<sup>23</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 3ª edición, Porrúa México, 2002. p. 381.

El Registro es público para todos aquellos que tengan interés en conocer los asientos, se lleva para estar a disposición del público, pero esto no significa que los particulares tengan derecho a consultar directamente esos libros y hojearlos; pero sí pueden obtener copia de cualquier acta.

### **Principio de Legalidad**

“Referir que el Registro Civil, es una institución con carácter jurídico, y por lo tanto sometido a rigurosas normas jurídicas, dado que su finalidad es la de proveer de títulos de legitimación de estado civil, la de preconstituir instrumentos eficaces de prueba de estado civil, debe tener las de las debidas garantías dada su frecuente utilización, no sólo en el proceso civil en la que la oposición de intereses entre las partes pueda constituir, ya de por sí, una censura efectiva y veraz de tales instrumentos, sino en la vida administrativa en general, así como también la conservación inalterada de dichos instrumentos, su rectificación y su proyección al exterior a través de la publicidad formal”.<sup>24</sup> Cabe señalar que si el Registro se convirtiera en un archivo de declaraciones de conocimiento, sin censura alguna de la veracidad de su contenido, y de documentos públicos, sin contar con el control de la legalidad de los actos en ellos formalizados, la eficacia de la institución sería muy limitada.

### **Principio de legitimación**

El establecimiento de las garantías que caracteriza al Registro de los hechos inscribibles, coadyuva a atribuir a las inscripciones una eficacia probatoria

---

<sup>24</sup> Ibidem. p. 382.

privilegiada. Dichas inscripciones se caracterizan en nuestro sistema como el valor de verdaderos títulos de legitimación de estado.

“Por lo que es indudable manifestar que los hechos inscritos poseen una presunción de exactitud y legalidad, que no puede ser acabado por los medios ordinarios de prueba, en tanto en cuanto no se haya hecho la rectificación del asiento registral a través del procedimiento adecuado”.<sup>25</sup>

El Registro constituye el medio de prueba normal de los hechos que se inscriben y sólo pueden admitirse otros medios probatorios, en cuestiones excepcionales de falta de inscripción o de imposibilidad de certificar, al ser necesario en el primer supuesto, que previa o simultáneamente, se corrija la inscripción que se omitió o la reconstitución del asiento.

Existen algunos supuestos en que la inscripción, tiene un valor únicamente constitutivo del acto inscrito, por lo que éste carece de toda validez y eficacia si no se lleva a cabo el asiento.

Esto se puede observar en las inscripciones de naturalización y de cambios de nombres y apellidos.

### **Principios de oficialidad**

Con relación al Derecho Registral Inmobiliario, en el que impera fundamentalmente, el principio de rogación, el principio (objeto de estudio) lo rige

---

<sup>25</sup> Idem.

básicamente el carácter obligatorio que tiene la inscripción en el Registro Civil y el marcado interés público.

“En el sistema de inscripción obligatoria y al existir un marcado interés público en que todos los hechos del estado civil de las personas tengan acceso al Registro y que éste responda adecuadamente a la realidad de los hechos es fácil suponer que predomina el principio de oficialidad”.<sup>26</sup>

Dicho principio obliga al registrador a proveer de oficio a la comprobación de las declaraciones acerca de cuya exactitud dude y las que establecen la práctica de oficio de las notas de referencia.

### **Principio del interés de los particulares**

Existe una gran preocupación en la ordenación registral por tutelar el interés de los particulares usuarios del servicio.

Asimismo, en dicha ordenación como en la de cualquier servicio público no debe soslayarse que la actividad administrativa debe desarrollarse en la forma que más beneficia al cumplimiento de los intereses de carácter general y en la de los usuarios del servicio que comúnmente coincidirá, o cuando menos no es contraria a dicho interés general.

---

<sup>26</sup> PÉREZ RALUY, José. Op. cit. p. 110.



## **Principio de inscripción en los Registros**

En dicho principio se establece el criterio de prohibición de utilizar la hoja de volante, con el fin de impedir los fraudes con relación a la fecha falsa de un documento anterior a la verdadera y lograr una mejor conservación material de los documentos autorizados. Dichas inscripciones se practican en virtud de documento auténtico o por declaración así como en virtud de certificación de asientos de registros extranjeros. En el mismo momento, después de hecha la declaración o presentados los documentos, el encargado extenderá el asiento o también dicha resolución razonada denegándola.

## **Principio de llevanza de los registros en doble original**

Para mejor seguridad de los asientos cada inscripción se lleva a cabo en dos registros diferentes y dotados ambos del mismo valor jurídico. Fundamentado esto en que ninguno se considera como copia del otro, lo que hubiera supuesto una disminución de su valor jurídico probatorio, con ello se busca reducir que las actas del servicio puedan quedar destruidas.

## **El principio al respeto de la intimidad personal**

“Uno de los objetivos de nuestra ordenación registral trata de conciliar la publicidad de los asientos al ser, éste uno de los fines fundamentales del Registro, con el debido respeto referente a la intimidad personal”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ibidem. p. 111.

Una de las cualidades es evitar detalladamente la divulgación de hechos personales, cuyo reconocimiento público cause agravios para los interesados. Con relación a las inscripciones, las restricciones son mínimas, ya que dada la finalidad del Registro Civil, no debe quedarse al margen ningún dato que afecte al estado civil de las personas. Se puede decir que en el campo de la publicidad formal, o sea, a la que atañe a la proyección al exterior de los asientos registrales, se llega a los máximos límites alcanzados en la legislación comparada con relación a omitir la publicidad de datos cuya divulgación como dijimos anteriormente pudiera ser molesta en agravio de las personas.

### **Principio de simplificación y economía de trámites**

Destaca en nuestra ordenación registral y en las sucesivas reformas una pronunciada tendencia a satisfacer de agilidad y simplicidad al servicio registral.

Para ello se realizó lo siguiente:

- a) “Establecimiento de libros impresos con los recuadros para anotar los datos correspondientes y de modelos oficiales de asientos, cuya concisión y simplicidad se diferencia con el común contenido de las antiguas actas y anotaciones.
- b) La imposición del sistema de comunicación directa entre los órganos registrales, que tiene como objeto evitar la complicación de los traslados a través de órganos intermedios.

- c) La obligación de llevar a cabo el régimen de los trámites, en el que se establece como norma necesaria que “la práctica de una diligencia no paraliza las demás que son compatibles” y que se evita toda dilación o trámite superficial o desproporcionado con la causa”.<sup>28</sup>

### **Principio de gratuidad**

Como se ha dicho anteriormente, el Registro Civil es considerado jurídicamente como un servicio público, a la vez estatal y particular, que es utilizado a las conveniencias de los particulares en cuanto a la preconstitución de los diversos medios de prueba del estado civil, utilizables por ellos mismos a varios efectos, como a las del Estado que obtiene del Registro un sin fin de datos utilizables a efectos militares, fiscales, estadísticos, censales, electorales, etc.

Con fundamento en ello, explica que el régimen económico del Registro Civil se haya configurado por la generalidad de las legislaciones.

Dicho principio no dice; la gratuidad del servicio en cuanto a la práctica de las inscripciones y demás asientos registrales.

La onerosidad, referente a la expedición de certificaciones y un sistema mixto en cuanto a los expedientes registrales.

---

<sup>28</sup> LUCES GIL, Francisco. Manual de Derecho Civil. Parte General. 14ª edición, Bosch, España, 1999. p. 117.

Las disposiciones legales sobre esta materia, pueden sintetizarse en las reglas siguientes:

1. “Debe entenderse gratuito todo acto que no esté específicamente gravado.
2. Son completamente gratuitos los asientos del Registro y las actuaciones que les sirvan de precedente.
3. Son gratuitos los trámites registrales, salvo los expresamente exceptuados.
4. Son susceptibles de pago, las certificaciones expedidas a petición de los particulares y determinados expedientes como son: los cambios de nombre o apellidos y los de nacionalidad.
5. Con relación a las actuaciones onerosas se establece con gran amplitud y flexibilidad la exención de toda clase de derechos a las personas que no tengan ingresos superiores al doble del salario mínimo profesional y realizar para ello un estudio socio-económico”.<sup>29</sup>

Es conveniente considerar que esto en la práctica es inoperante debido a la crisis económica que impera en nuestro país y que se refleja en el servicio registral.

#### **1.6. Organización y competencia del Registro Civil.**

La institución del Registro Civil tiene su propia organización para llevar a cabo sus actividades por lo que el Registro Civil dispondrá de los juzgados

---

<sup>29</sup> Ibidem. p. 118.

necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con base al Manual de Organización que es expedido en su oportunidad por el Jefe de Gobierno.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que el Registro Civil estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, quienes serán los responsables que deban autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas en lo que se refiere a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, divorcio judicial, la tutela o que se haya perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

“Los actos del estado civil de las personas se asentarán en formas especiales que se llamarán formas del Registro Civil y se establece que se harán mecanográficamente y por triplicado. Dichas formas serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por el que él designe. Deben renovarse cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan se quedarán en el archivo de la oficina en que se haya actuado”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> RAMÍREZ GRONDA, Juan. Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. VI. 6ª edición, Caridad Argentina, 2001. p. 248.

Existe similitud de requisitos en todas las actas del estado civil. La declaración debe ser recibida por un Juez, al presenciar los hechos dos testigos; ha de ser inscrito en el Registro Civil y firmado por el Juez, declarantes y testigos.

En orden jerárquico en la organización del Registro Civil el personaje central es el Juez pero cabe aclarar que éste no ejerce ninguna jurisdicción; es meramente de carácter administrativo; porque únicamente va a autorizar los actos del estado civil, no va a juzgarlos.

Anteriormente se denominaba Juez, actualmente oficiales, aunque curiosamente el Código Civil para el Distrito Federal, aún maneja el concepto de Juez, y algunos Códigos de las Entidades ya lo derogaron totalmente.

La Oficina Central del Registro Civil estará a cargo de un jefe quien además tendrá nombramiento de Juez del Registro Civil con jurisdicción en todo el Distrito Federal y será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas corresponde a las delegaciones la administración de los juzgados del Registro Civil y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno las funciones de coordinación y vigilancia que establece la fracción V del artículo 5 del Reglamento Interior del Gobierno del Distrito Federal.

En cada Oficialía se llevan siete libros por duplicado, autorizados por el Gobierno del Distrito Federal. En su primer hoja, sellados y foliados en cada una

de ellas; las actas numeradas deben asentarse una después de otra sin dejar espacios en blanco y sin abreviaturas.

“Si el ejemplar original o la copia resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente, la Dirección del Registro dispondrá de inmediato se saque copia del ejemplar que quede, si se presentara el caso en que resultaren perdidos o destruidos los dos ejemplares, se le comunicará inmediatamente al Juez competente sin perjuicio de lo cual establecerá todas las medidas encaminadas a la reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, al utilizar para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas”.<sup>31</sup>

En los municipios de las Entidades Federativas los encargados del servicio registral son en algunas ocasiones los presidentes municipales, son sustituidos en caso de impedimentos, por uno de sus adjuntos por orden de nombramiento o por un concejal, por el orden de la lista de los mismos en todo caso, el presidente municipal puede delegar en uno de sus adjuntos que tenga experiencia en el caso. El encargado del servicio del estado civil no ejerce ninguna jurisdicción, sólo se limita a registrar las declaraciones de las partes y extender copias conforme con el contenido de las mismas.

Para concluir podemos decir que la Organización del Registro Civil, encuentra su complemento con la del Registro Nacional de las Personas, cuyo

---

<sup>31</sup> BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Civil. Parte General. 15ª edición, Perrot, Argentina, 2000. p. 229.

objeto primordial es anotar y certificar la identidad de todas las personas, de existencia real que se encuentren domiciliadas en el país al exentar al cuerpo diplomático extranjero. Debe registrar el estado y capacidad y todo cambio que se dé en ello, así como de sus antecedentes penales y datos que tengan interés para la defensa nacional, y que expide con carácter exclusivo los documentos nacionales de identidad. Por lo que corresponde a los registros locales, debe enviarse al Registro Nacional de las Personas una ficha con todas las constancias de cada uno de los asientos que se inscriban en ellos.

“En relación a la competencia de los Jueces del Registro Civil, estos, deben ejercer sus funciones en cuanto a la materia, a este efecto sólo podrá asentarse en las actas lo que tiene que ser declarado para el acto preciso y concreto a que ellas se refieren y lo que está expresamente en la ley. Por lo que los actos que llevan a cabo los Jueces de dicha institución sólo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta. Dicha prueba plena, en el sentido estricto de que los Jueces sólo se concretan a dar fe de lo declarado en su presencia por las personas que intervinieron y estuvieron presentes en el acto como son partes, testigos y declarantes”.<sup>32</sup>

En caso de que las declaraciones o manifestaciones de éstos sean falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el Juez del Registro Civil.

---

<sup>32</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 115.



Cabe aclarar que el acta en sí misma no es falsa, lo que realmente es falso, son los datos que se le proporcionaron al Juez del Registro Civil.

Por consiguiente, no debe procederse a desechar dichas actas por falsedad, sino rectificar su contenido.

Debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país, donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales.

En lo que corresponde al Distrito Federal y de acuerdo con la circunscripción territorial establecida, hay una oficina del Registro Civil en cada una de las regiones en que se encuentra dividido el Distrito Federal. Dentro de cada una de las cuales el Juez del Registro Civil es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes.

Los Jueces del Registro Civil tienen otra restricción con relación a su competencia en actos relacionados con su persona, por lo que el artículo 49 del Código Civil en comento, establece que los actos y actas del Registro Civil relativos a la persona del Juez, con relación a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por dicho Juez. Lo que se procede es asentar en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

Así que la competencia del encargado del servicio del estado civil está delimitada por el ámbito territorial del municipio, esto quiere decir:

- 1º “Que su poder de documentación se limita a dicha zona y para el matrimonio, se reduce al recinto del Ayuntamiento.
- 2º Que su función documentadota ha de referirse básicamente a que los actos que de alguna manera resulten relacionados a dicho término municipal, como (actas de nacimiento o defunción) cuando el nacimiento o la muerte han sucedido dentro de dicho término; actas de matrimonio en el supuesto de que uno de los futuros contrayentes haya residido en el municipio durante algún tiempo. Sin embargo, no es preciso acudir a un funcionario determinado para llevar a cabo el reconocimiento de un hijo”.<sup>33</sup>

Se dice que la competencia territorial del responsable del servicio puede venir determinada por circunstancias netamente fortuitas.

Es frecuente que las actas relativas al estado civil de una misma persona se encuentren dispersas entre diversos municipios por lo que la Ley se sirve del procedimiento de transcripción y mención marginal, al objeto de subsanar este inconveniente y agrupar la documentación de conformidad al criterio que, por razón del territorio resulte de más certeza.

---

<sup>33</sup> CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. T. I. Vol. I. 5ª edición, Bosch, Casa Editorial, España, 1998. p. 290.

La competencia es territorial. Por lo que no pueden válidamente autorizar un acta fuera de territorio de su municipio, sin embargo, tienen facultades para hacer constar todos los hechos que sucedan en el territorio.

### **1.7. La inspección del Registro Civil.**

Sin duda alguna el Registro Civil tiene el mismo significado como concepto, ésta unificación de criterios se ha logrado a través de los conceptos aportados por los grandes juristas el cual ha quedado definido como “toda una institución que además tiene un interés no sólo para el particular de cuyo estado civil se trata, tiene interés para los terceros y para el propio Estado, por lo que los legisladores se preocupan porque funciones adecuadamente y establezcan normas con el fin de vigilar dicho funcionamiento y se consigne ante la autoridad competente, a los oficiales registradores que hubieren infringido lo dispuesto legalmente en el desarrollo de sus funciones”.<sup>34</sup>

“El Registro Civil está controlado en el Distrito Federal por una Dirección del Registro Civil que depende oficialmente del Gobierno del Distrito Federal. Existen Oficialías diseminadas por distintos rumbos para facilitar a los ciudadanos el acceso a ellas; están a cargo de funciones que se llamarán Jueces del Registro Civil, los cuales no necesariamente son abogados sino personas entendidas en el asunto.”

---

<sup>34</sup> Ibidem. p. 291.

Por lo que podemos decir que la finalidad de la inspección del Registro Civil corresponde al Ministerio Público como inspector de dicho servicio está encaminado a mantenerlo en razón de su trascendencia jurídica y social en forma eficaz y correcta, para que cumpla satisfactoriamente sus fines.

Una de sus funciones es la de cuidar que los libros del Registro Civil se lleven adecuadamente, al poder inspeccionarlo en cualquier época y periódicamente, es decir, durante los primeros seis meses de cada año.

Cabe referir que la inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es enteramente obligatoria, ya que el Registro Civil es una institución de orden público, por lo que el Ministerio Público debe cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan constar con fundamento en la ley, en las formas del Registro Civil.

Cuando dichas formas sean destruidas o desaparecidas por cualquier causa será repuesta inmediatamente su texto de la forma que exista.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene la facultad de cuidar de que se cumpla con lo dispuesto y a éste efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le dará aviso de la pérdida.

Cabe referir que cada año el Ministerio Público como representante de la sociedad debe verificar cada oficialía con el objeto de cerciorarse si se ha llevado a cabo con regular orden lo dispuesto por la ley, se consignará a los responsables de las violaciones contraídas. Todas las entidades federativas tienen su propio

Registro Civil, que es controlado, por el gobierno local y reglamentado por sus leyes particulares que deben seguir los lineamientos de carácter constitucional.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

#### 2.1. Concepto.

Es necesario hacer alusión en primer término a lo que señala el diccionario y la enciclopedia con relación a la palabra *acta*, para luego discernir sobre lo que dicen los autores en el campo jurídico respecto a dicho concepto, (objeto de estudio) del presente capítulo.

La voz *acta* “deriva de la palabra latina ***actus***, que expresaba propiamente todo cuanto se hace o dice, se conviene o se pacta.

Actos o hechos y actas o documentos, incluso leyes”.<sup>1</sup>

Acta: “Documento en el que se hace constar un acto jurídico; administrativo o cualquier hecho”.<sup>2</sup>

Es decir, es el escrito en el que se hace una relación más o menos extensa de las deliberaciones y acuerdos tomados en una reunión, asamblea, junta, consejo o corporación.

---

<sup>1</sup> OBREGÓN HERENDIA, Jorge. Diccionario Jurídico de Derecho Positivo Mexicano. 3ª edición, Casa Obregón y Herendia, México, 2000. p. 22.

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Dris-kill, Argentina, 2000. p.16.

El acta tiene valor legal y fuerza obligatoria una vez que haya sido aprobada, o autorizada por el secretario o actuario y visada, en su caso, por el presidente o autoridad que presenciare el acto. Se llama también acta al documento en el que consta el acto conciliatorio o el juicio verbal, ya sea de carácter judicial o administrativo.

En Derecho, “el acta viene a ser la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos. Las actas pueden referirse a actos voluntarios y a actos contenciosos. El acta extendida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con los requisitos legales, hace fe en juicio, salvo impugnación por falsedad”.<sup>3</sup>

En la técnica del Derecho, suele distinguirse el acta, en cuanto documento o en cuanto a su contenido. Como documento tiene el valor que en cada caso le asignen las leyes; en cuanto a contenido puede ser muy variada puede consistir tanto en una confección de sus redactores, como en una declaración o manifestación de la voluntad, ya dispositiva, de tipo negocial o contractual o en la reproducción de un determinado acto o negocio jurídico.

Enseguida, nos referiremos a lo que se define propiamente como un acta del estado civil de las personas del Registro Civil.

Rafael Rojina Villegas, nos da el siguiente concepto de acta del Registro Civil: “Son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o

---

<sup>3</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario del Derecho Usual. 4ª edición, Heliasta, Argentina, 1999. p. 140.

hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dándose fe de los mismos el oficial del Registro Civil competente”.<sup>4</sup>

“Las actas del estado civil son los documentos en los que la autoridad pública atestigua auténticamente los principales acontecimientos que definen al estado civil de las personas, a saber: los nacimientos, matrimonios y muertes”.<sup>5</sup>

Respecto a la anterior definición se considera un tanto ambigua, sólo menciona dos hechos y un acto jurídico del estado civil de las personas, faltándolo agregar el reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, divorcio judicial y administrativo, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, tampoco hace mención del funcionario público sea Juez u Oficial del Registro Civil que autorice los actos del estado civil.

Son también, “documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en Registros Públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil”.<sup>6</sup>

Es decir, son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos solemnes,

---

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 182.

<sup>5</sup> CARBINNIER, Jean. Op. cit. p. 284.

<sup>6</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 404.



es decir, sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma ley indica.

Son los documentos auténticos en los que se hace constar algún hecho de la vida civil de las personas. En las actas no pueden asentarse sino lo relativo al acto preciso a que ellas se refieren.

Se llaman actas del estado civil “las actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Estas actas se levantan en Registros Públicos, llevados en cada municipio por funcionarios llamados oficiales del estado civil”.<sup>7</sup>

De la anterior definición, se puede apreciar que guarda similitud en lo que respecta a la proporcionada por Ignacio Galindo Garfias ya que ambos dicen, que las actas se deben levantar en Registros Públicos, así también guarda una relación con la definición que aporta Efraín Moto Salazar esto es, en cuanto a que ambos consideran a las actas como documentos auténticos.

Toman la denominación de actos los asientos que corren, por cada persona, en los libros del Registro Civil, mismas que contendrán los requisitos para cada una de sus clases que señala el Código Civil.

Podemos concluir con la siguiente definición porque cuenta con todos los elementos de las anteriores definiciones y se puede considerar la mejor opción para comprenderla perfectamente.

---

<sup>7</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Op. cit. p. 275.

“Las actas del estado civil son públicas, atestadas de un hecho y que las actas se reciben y se redactan, en efecto, bajo declaración del interesado a presencia de testigos, por un funcionario público que es el oficial del estado civil, y hacen fe hasta en tanto no se impugnen por falsedad. El lugar en que se reciben las declaraciones es el ayuntamiento; el oficial es el alcalde del municipio quien hace sus veces o mediante delegación puede hacerlo un asesor o consejero municipal; puede también el secretario municipal ser delegado pero sólo para actas de nacimiento o de muerte. Los oficiales del estado civil son, además los agentes diplomáticos y consulares en orden a los ciudadanos que se hallen en el extranjero”.<sup>8</sup>

Como se puede vislumbrar en cada uno de los conceptos aludidos, cuentan con casi todos los elementos que caracterizan jurídicamente a dichas actas.

Básicamente es definida como instrumentos, documento, actas auténticas de asientos, de carácter público, las inscripciones constan en los libros establecidos legalmente y cuentan con el elemento humano que es el Oficial del Registro Civil, además de que son auténticos medios de prueba del estado civil de las personas.

Aducido lo anterior, se considera que el mejor concepto es el de Roberto De Ruggiero, ya que es el único que analiza más de fondo todas las características que son inherentes al concepto que giran en torno a las actas del estado civil de las personas.

---

<sup>8</sup> RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. 6ª edición, Reus España, 2000. p. 429.

## 2.2. Elementos de integración.

Cabe referir que los elementos de integración son los factores esenciales en la formación de las actas del Registro Civil las cuales sin ellos, resultarían inútiles, y no habría modo de comprobar los diversos actos jurídicos del estado civil de las personas, por lo cual sería nula toda actuación.

El principio fundamental en la formación del acta del estado civil se deriva de las personas que en ella intervienen, anteriormente eran las partes, los declarantes y testigos; en la actualidad, los testigos han desaparecido de las actas del Registro Civil.

Planiol, manifiesta “que el número de personas puede variar según la naturaleza del acta que se va a redactar, pueden desempeñar tres papeles diferentes”.<sup>9</sup> Algunos autores consideran al Juez u Oficial del Registro Civil, como otro grupo de personas, pero para el tema se considerara como lo indica Planiol.

Por lo que se procede a describir cada uno de los elementos.

**Partes:** “Es la persona a quien se refiere el acta, es decir, aquella de quien es el estado que se hace constar o modificar, cuando ella misma participa en la confección del acta. Así, en las actas de nacimiento o de defunción, la persona a

---

<sup>9</sup> PLANIOL, Manuel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 4ª edición, Trad. de José María Cajica, Cajica Puebla, México, 1990. p. 273.

quien se refiere el acta no figura como parte. Sin embargo, los esposos son parte en su acta de matrimonio”.<sup>10</sup>

Es considerado también al Oficial del Registro Civil: Es aquel que recibe la declaración, forma el acta y la firma dándole fe pública.

En su presencia la que reviste el acta, la que le da el carácter auténtico; él es testigo, no de la supuesta sinceridad de la declaración recibida sino lo que en ese momento se suscite en su presencia; por lo que hacen fe hasta que se presente querrela de falsedad en torno a ella.

Dicha declaración de los comparecientes hace fe hasta que exista prueba en contrario, asimismo, las indicaciones ajenas al acta no tienen valor alguno.

**Los declarantes:** La información de estos, es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y la defunción (médicos-parteras).

“Los interesados deben asistir personalmente ante el Juez del Registro Civil. Sin embargo, podrán hacerse representar a través de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, excepto que se refiera a matrimonio o reconocimiento de hijos, en ese sentido el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ratificarse ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 274.

Asimismo, el acta debe ser redactada y firmada precisamente en el acto mismo, por las partes, por los declarantes, los testigos, por el Juez del Registro Civil y el Secretario”.<sup>11</sup>

Por lo que se deja entrever que las partes son las únicas interesadas en hacer constar los hechos, (los que contraen matrimonio, la mayoría de edad, el divorcio, la tutela, etc.).

La ley dispone que por regla general es la parte interesada la que comparece pero cuando no establezca expresamente la comparecencia personal como en el caso del matrimonio, cualquiera de las partes podrá ser representada por persona facultada de mando especial y auténtico y la declaración valdrá como hecha por ella misma. Aunque cabe aclarar que en la práctica esta situación ha caído en desuso.

Cuando la persona a quien se refiera el acta no pueda hacerlo personalmente, es decir, nacimiento y defunción toda persona que estuvo presente puede ser declarante.

Una vez que se han estudiado las partes que intervienen en las actas del estado civil, se procede a exponer los elementos de integración de cada una de las actas que maneja el Registro Civil Mexicano.

---

<sup>11</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 381.

**El acta de nacimiento**, debe contener el día, la hora e indudablemente el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, asimismo, el nombre y apellido que se le ponga y fundamentar la razón si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión de la huella digital del presentado. Cabe aclarar que si éste se presentare como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro está facultado para ponerle el nombre y apellido que él desee, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En dado caso de que una persona se encontrare un recién nacido deberá presentarlo al Juez del Registro Civil, a fin de que se levante el acta, se encuentran en la misma responsabilidad los jefes, directores, administradores de los hospitales, casas de maternidad, etc.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

**Actas de reconocimiento de hijos:** Respecto a este rubro podemos decir que se encuentran en ese supuesto los nacidos de unión no legitimada ante la ley, puede hacerse por el padre o la madre, o ambos en el momento de levantar el acta de nacimiento, y esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal. Es válido hacerse, después de registrado el nacimiento y entonces propiamente se levantará el acta de reconocimiento, que se forma por separado y debe contener los siguientes requisitos:

Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido; si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

Asimismo, si el reconocimiento se hace ante notario, por testamento o por confesión judicial, se presentará dentro del término de quince días al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que compruebe dicho reconocimiento, en el acta se inserta la parte relativa del documento que se presente. Si el reconocimiento se realiza, posteriormente el acta de nacimiento, se hará mención de ésta, al poner en ella la anotación marginal correspondiente.

**Actas de adopción:** Una vez que ha sido dictada la resolución del Juez y aprobado la adopción, el adoptante dentro del término de ocho días, presentará al Juez del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin que pueda levantarse dicha acta.

El acta de adopción contendrá:

- Nombres y apellido, así como domicilio del adoptante y del adoptado.
- El nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido indispensable para tal efecto.
- Asimismo, en el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Cabe señalar que extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias efectuadas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

**Actas de tutela:** “Cuando el Juez ha resuelto con relación al nombramiento del tutor, a través del auto de discernimiento, el tutor que haya sido nombrado, dentro del término de setenta y dos horas de hecha la publicación del auto, debe presentar copia certificada del mismo al Juez del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente”.<sup>12</sup>

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

El acta de tutela debe contener los siguientes datos:

- El nombre, apellidos y edad del incapacitado.
- Se debe referir la clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela.
- El nombre y demás generales de las personas que se han hecho cargo del incapacitado bajo su patria potestad anterior al discernimiento de la tutela.
- Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador.
- La debida garantía dada por tutor, al señalar el nombre, apellido y demás generales del fiador, expresará si la garantía consiste en fianza;

---

<sup>12</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. cit. p. 154.



o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda.

- El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Una vez que se haya extendido el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado para el caso de que no exista en la misma oficina el Juez que autorice el acta de tutela, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina, que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

**Actas de emancipación:** Cabe señalar que en caso de emancipación tácita, es decir, por causa de matrimonio, no se formará acta por separado, será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio, como se establece en el artículo 93 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Actas de matrimonio:** Las personas que deseen contraer matrimonio civil, deben presentar un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los posibles contrayentes, que exprese lo siguiente:

- I. “Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo, contener su huella digital.

Para el caso de matrimonio fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

Al escrito a que se hace referencia, se acompañará lo siguiente.

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años.
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.
- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.
- IV. Derogado.
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la

celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los cónyuges es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio.

VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo. Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal”.

**Acta de divorcio:** Al decretarse la sentencia ejecutoria de un divorcio debe remitirse una copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta al efecto.

El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de

la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

**Acta de defunción:** Es necesario para que una inhumación pueda llevarse a cabo la autorización escrita del Juez del Registro Civil, que debe asegurarse con anterioridad del fallecimiento. No se puede proceder a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas de la muerte excepto en los casos en que ordene otra cosa por la autoridad sanitaria.

Asimismo, en dicha acta se asientan los datos que el Juez del Registro Civil adquiera, o también la declaración que se le haga, debe estar firmada por dos testigos, dándole preferencia a los parientes más cercanos del difunto si es que tuvo, o en su defecto a los vecinos del lugar de su residencia.

El acta de defunción debe contener:

- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre o apellido de su cónyuge.
- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueren parientes, el grado en que lo sean.
- Los nombres de los padres del difunto si se supieren.

- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver.
- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Los directores, administradores, los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los que habiten hospitales, establecimientos de reclusión, colegios o de cualquier otro tipo tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso omiso se sancionará con una multa.

En caso de que el fallecimiento ocurriera en un lugar en donde no exista oficina alguna del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá las constancias correspondientes que se remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda para que levante el acta respectiva.

Si existiera sospecha de muerte violenta por parte del Juez del Registro Civil le avisará al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación con fundamento en derecho. Cuando el Ministerio Público investigue un fallecimiento le avisará al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si no se sabe el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que él hubiera traído en ese momento y, en términos generales todo lo que nos pueda conducir a identificar a la persona, para comunicar al Juez del Registro Civil a fin que los anote en el acta correspondiente.

Existen casos como son inundaciones, naufragios, incendios o cualquiera otro siniestro, en que sea difícil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, para manifestar en cuanto le fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

En caso de que no aparezca el cadáver pero existe la certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta debe contener el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, así como las demás noticias que en torno al suceso pudieran adquirirse.

Cuando se presente el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional o en su defecto en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la siguiente manera:

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que en vida tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, y si era casado viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y en caso de que fueran parientes, señalar en qué grado lo son;
- IV. Asimismo, los nombres de los padres del difunto si lo supieran;
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y concretamente el lugar en que se sepulte el cadáver;

VI. La hora de la muerte, si se sabe, demás informes que se tengan en caso de muerte violenta.

“En cuanto fuere posible y la autorización la dará el capitán o patrono de la nave practicándose, además, lo que se establece en los nacimientos en razón de que en el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento del acto de defunción, al Juez del Registro Civil, para que al efecto asiente el acta. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes mencionada, a la autoridad local la que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio donde el difunto vivía”.<sup>13</sup>

Cuando alguno falleciere en lugar distinto al de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia debidamente certificada del acta para que se asiente en su libro correspondiente.

Por consiguiente el jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al Juez del Registro Civil de las bajas que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación del difunto.

Por lo que corresponde a los Tribunales éstos tendrán la función de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Juez del Registro Civil del lugar donde se haya conestado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que en vida tuvo el ejecutado.

---

<sup>13</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando. Op. cit. p. 116.

Cabe señalar que en los supuestos que ocurran de muerte violenta dentro de los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención alguna de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los requisitos aludidos con anterioridad en las actas de defunción en comento.

Finalmente, se puede decir que a las autoridades judiciales a parte de todas sus múltiples funciones les corresponde declarar la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Por lo que el Juez del Registro Civil realizará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e inmediatamente insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya hecho saber.

Cabe señalar que cuando una persona recobre la capacidad legal para administrar bienes, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se pensaba, se dará aviso tan pronto como sea posible al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad para tal efecto, para que proceda a cancelar la inscripción de cuyo estado civil se trate.

### **2.3. Adquisición.**

Antes de abordar dicho tema, debemos entender por adquisición lo siguiente:



“Acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa mueble o inmueble algún derecho real sobre ella.

Significa también cosa adquirida. Puede tener efecto: a título oneroso o gratuito; a título singular o universal y ***mortis causa*** o intervivos.

En términos generales es la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial”.<sup>14</sup>

Por lo tanto, las actas deberán levantarse con la comparecencia personal de los interesados o en su defecto de sus mandatarios legalmente constituidos, y con asistencia de los testigos que señala la ley, excepción hecha de las actas que deban asentarse con motivo de los casos de las ejecutorias.

Para la adquisición de cualquier acta del estado civil se debe cumplir con ciertos requisitos de hecho y de Derecho, por lo que la persona que desee adquirir el acta debe tener como base la presencia de un hecho o un acto jurídico en su vida.

En primer término nos referiremos a las actas de nacimiento porque es cuando principia la vida del ser humano y asimismo, para guardar el orden que refiere el Código Civil para el Distrito Federal y los autores consultados para la elaboración del presente trabajo.

---

<sup>14</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 12ª edición, Porrúa México, 2003. p. 63.

Las actas de nacimiento propiamente dichas, tiene como finalidad comprobar este hecho de primer orden en la vida del hombre. La manera en que se adquieren cuando presenten al recién nacido ante el Juez u Oficial del Registro Civil en su respectiva oficina, o en la casa donde aquél hubiera nacido. Corresponde declarar el nacimiento a los padres, a falta de éstos, a los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.

Asimismo, los médicos o matronas que hubieren atendido el parto, tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes, esta misma obligación la tienen el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Cabe mencionar que las partes no están obligadas a declarar el nacimiento, pero si no lo hicieran dentro del término legal, se hacen acreedores a una multa que impondrá la autoridad que corresponda.

Por consiguiente en los lugares donde no hubiere Juez del Registro Civil, la declaración del nacimiento se hará ante la persona que ejerza la autoridad municipal, quien se encargará de entregar a los declarantes una constancia para que los interesados la presenten ante el Juez del Registro Civil y se proceda a levantar el acta correspondiente.

El acta de nacimiento correspondiente se extenderá ante dos testigos como se desprende de la lectura del artículo 69 del Código Civil para el Distrito Federal. También, deberá contener el lugar, día, hora del nacimiento, el sexo del

presentado y el nombre y apellido que se le ponga y de esta forma se insertará si el niño ha sido presentado vivo o muerto, se tomará en el acta, la impresión digital del presentado.

Si se trata de un hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil tiene la facultad de ponerle nombre y apellido, que haga constar esta circunstancia en el acta.

Cuando el presentado es hijo de matrimonio, se anotarán los nombres de los padres, sus domicilios y los de los abuelos y las personas que acudieron a la presentación. De ninguna manera podrá asentarse el nombre del padre, si se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio, excepto que éste se haya presentado por sí o por apoderado y así lo pida ante el Juez del Registro Civil. El nombre de la madre debe asentarse, porque tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento.

En el supuesto de que se trate de un hijo de madre desconocida, se pondrá esta circunstancia; pero el hijo tendrá en todo momento el derecho de investigar sobre quién es su madre.

Aparte de los nombres de los padres, deberá asentarse su nacionalidad y su domicilio.

Refiriéndose a niños abandonados o expósitos, toda persona que encuentre un recién nacido o en cuya casa o propiedad lo dejaran, tienen la obligación de presentarlo al Juez del Registro Civil con todos sus papeles y

objetos encontrados en él si es que los hubo, y declarar el día y la hora donde lo hallaron así como también las circunstancias del caso. Dicha obligación también la tienen los jefes o administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad, e incluso respecto de los niños expuestos en ellas.

En dicha acta se asentará la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él. Por consiguiente se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con que contaba el niño que fue hallado, ya que estos pueden conducir a su reconocimiento; se depositarán en el archivo del Registro Civil y se proporcionará recibo de ellos al que se responsabilice del niño.

Si el nacimiento ocurre a bordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia en que aparezcan las circunstancias del caso y pedirán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación, dicha constancia se levantará ante dos testigos en caso de que se encuentre en el buque.

Así que los interesados entregarán el documento, al Juez del Registro Civil del primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que a su tenor se proceda a sentar dicha acta.

En caso de que no existiera Juez del Registro Civil en el puerto, se entregará a la autoridad local, quien a su vez, la enviará en su oportunidad al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Cabe señalar que si el nacimiento se diera en el transcurso de un viaje por vía terrestre, podrá registrarse en el lugar en donde ocurra o en el domicilio de los padres. En el primer caso, si así lo solicitan estos, se remitirán copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres y en el segundo caso, se tendrá para llevar a cabo el registro el término ordinarios con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Si se presentará el caso de dar aviso del nacimiento y se comunica también después de algunos minutos el fallecimiento del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, cada una de ellas en las formas respectivas.

De este modo cuando se trate del nacimiento de varios recién nacidos, en un solo parto, deberá levantarse acta por separado por cada uno de los nacidos y se hará constar en cada una de las actas, las particularidades que diferencian entre sí a estos, así como el orden en que se dieron los nacimientos, acorde con la información que proporcionen el médico o la matrona que asistieron el parto, o las personas que hayan estado presentes en el parto. Deberá imprimirse en el acta, las huellas digitales de los recién nacidos, y el Juez del Registro Civil tiene la obligación de relacionar las actas para tal efecto.

El reconocimiento de un hijo puede llevarse a cabo en diferentes formas: En la partida de nacimiento; por acta especial ante el Registro Civil; por escrituración pública; por testamento y por confesión judicial directa y expresa.

En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando el hijo sea mayor de edad, se requerirá del consentimiento de éste, para ser reconocido.

También el Código Civil para el Distrito Federal prevé que cuando el reconocimiento se haga por algún otro medio de los establecidos, en dicho Código se presentará, dentro del término de quince días ante el Juez del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe.

El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, se realicen conforme a la Ley, que puedan inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.

Sobre la adquisición de las actas de adopción, en primer lugar, “se debe referir que la adopción es un acto, por medio del cual el adoptante, que debe ser de veinticinco años, declarará ante el Juez de lo Familiar, que tiene toda la voluntad para tomar al adoptado como hijo suyo, para encargarse de todo lo

referente a él como si de verdad fuera su propio padre. De esta manera nace así el parentesco entre el adoptante y el adoptado”.<sup>15</sup>

Sólo podrán adoptar el marido y la mujer cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

Corresponde al Juez de lo Familiar, después de que se han cubierto los requisitos para la adopción dictar la resolución judicial que autorice la adopción. El Juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

En relación sobre la adquisición de las actas de tutela, es conveniente decir que esta se otorga por medio de una resolución judicial que se le denomina acta de discernimiento, de tutela y una vez pronunciado dicho auto y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado.

Si la inscripción se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento o matrimonio, el Juez del Registro Civil que autorice la inscripción remitirá copia de ésta a la Oficina que haya registrado el nacimiento o matrimonio para que haga la anotación en el acta respectiva.

---

<sup>15</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 412.

El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.

Para adquirir actas de emancipación, aquí, el artículo 93 del Código Civil para el Distrito Federal, es claro establecer que en estos casos, por efecto de matrimonio, no se extenderá acta por separado, sólo será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

Cuando dos personas pretendan contraer matrimonio deben presentar un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas para la adquisición de dicha acta se tiene que cumplir con ciertos requisitos los cuales ya se mencionaron en el tema de elementos de integración, por lo que se referirán brevemente.

- Se expresará los datos generales de los pretendientes, así como los de sus padres, si éstos fueron conocidos. Cuando uno de los pretendientes hayan sido casados o los dos se anotará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de la disolución del vínculo matrimonial y la fecha de ésta.
- Que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio.
- Que es voluntad de ambos unirse en matrimonio.



El escrito debe ser acompañado de:

- a) Acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto un dictamen médico; la constancia de que dan su consentimiento para el matrimonio las personas.
- b) La constancia de quien otorgue el consentimiento referido en el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.
- c) Documento Público de Identificación de cada pretendiente.
- d) El convenio sobre los bienes de los pretendientes.
- e) Copia del acta de defunción del cónyuge que manifieste ser viudo o la resolución de la sentencia si hay divorcio de alguno de los dos.
- f) Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

Las actas de divorcio se obtienen a través de la sentencia ejecutoria que decrete un divorcio que se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

Por consiguiente, el acta de divorcio administrativo se levantará de acuerdo a lo siguiente: En el momento en que los cónyuges decidan divorciarse y sean mayores de edad, no hayan procreado hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio y comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y expresarán de una manera terminante su decisión de divorciarse.

“El Juez del Registro Civil una vez que los consortes, previa identificación, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, asimismo, citará a los consortes para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, al levantar el acta respectiva, y procede a hacer la anotación correspondiente en la de matrimonio.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba posteriormente que los divorciados, si tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal, por lo que al infringir en esto se sancionará según lo que disponga el Código de la materia”.<sup>16</sup>

Por lo que corresponde a los consortes que no se encuentran dentro del supuesto anteriormente señalado, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, al acudir al juez competente en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

De ninguna manera podrá practicarse la inhumación, sin la autorización dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará enteramente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. El término para proceder a la inhumación o cremación es de veinticuatro horas después del fallecimiento, excepto en los casos en que se disponga otra cosa por la autoridad competente para tal efecto. La adquisición del acta de defunción

---

<sup>16</sup> RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil. 4ª edición, Trillas, México, 2003. p. 104.

deberá contener todos los datos relativos al suceso, los cuales ya se mencionaron en los elementos de integración.

En los registros de nacimiento y matrimonio, se hará referencia al acta de defunción.

Los jefes de los cuerpos o destacamentos militares tienen la obligación de notificar al Registro Civil, referente a los muertos que haya habido en campaña o en otros actos del servicio y, de la misma manera los Tribunales cuando se trate de muerte producida en virtud de una sentencia penal que haya sido impuesta.

En lo referente a las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda para que cancele la inscripción.

Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 131 al 133 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, el Manual de Organización del Registro Civil, nos señala cómo se debe llevar a cabo, las inserciones de las inscripciones relativas a los actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero.

Las disposiciones legales que regulan estos actos las encontramos en los artículos 51 y 161 del Código Civil para el Distrito Federal, que para el efecto señalan:

**“Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la república, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.”**

**“Artículo 161. Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.”**

En lo que respecta a los requisitos que deban reunir los solicitantes en los diferentes casos de inserción son:

#### **A. Inserciones de nacimiento y adopción.**

- a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta.
- b) Certificación del documento antes mencionado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Traducción del acta por perito autorizado al idioma español, en caso necesario.
- d) Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización para comprobar la nacionalidad mexicana.
- e) Comparecencia del interesado si es mayor de edad, en caso de que sea menor, se necesita la comparecencia del padre o de la madre. En caso de no poder asistir personalmente, otorgar poder en los términos del artículo 44 del Código Civil en cuestión.

**B. Las Inserciones de matrimonio, se harán con lo siguiente.**

- a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta.
- b) Certificación de dicho documento por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Traducción del acta por un perito autorizado al idioma español, en caso de ser necesario.

Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización, para comprobar la nacionalidad mexicana.

d) Comparecencia de uno de los cónyuges. En caso de no poder acudir personalmente lo puede hacer mediante el otorgamiento de un poder en lo dispuesto por el artículo 44 del Código Civil en comento.

**C.** Asimismo, las **Inserciones de las actas de defunción levantadas en el extranjero**, se llevarán a cabo con la:

a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta.

b) Certificación de la firma del cónsul en dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Presentar copia certificada del acta de nacimiento del finado, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización para comprobar nacionalidad mexicana.

d) Comparecencia del cónyuge, padres, hijos si son mayores de edad, si son menores quien los representa legalmente, hermanos o cualquier otro familiar que acredite el parentesco. En caso de no concurrir personalmente, otorgar poder en los términos del artículo 44 del Código Civil.

### **2.3.1. Efectos.**

“Las consecuencias que los actos jurídicos y contratos tienen para el Derecho Civil. Los derechos y ventajas o las obligaciones o deberes; para los ciudadanos de un país, y en ciertos casos, para los extranjeros que habitan en el mismo, siempre al tenor de las leyes civiles. Tales son los relacionados con el

Derecho de Familia, los preceptos sobre la propiedad y derechos reales, la materia de obligaciones y contratos y lo que a sucesiones atañe.

Significa tanto como el contenido de las diversas instituciones: los derechos y obligaciones de las partes. Por eso, la voz efectos se utiliza con gran frecuencia en los Códigos Civiles: por lo tanto son efectos civiles todas las resultas legales imperativas o supletorias”.<sup>17</sup>

Sin lugar a dudas, los hechos y actos trascendentales en la vida de las personas necesitan de medios especiales de prueba, las actas del estado civil cubren esa función probatoria.

Por consiguiente el estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas al registro, y cuando se presente alguna situación con relación al estado civil se debe remitir a dicha fuente. La ley por su parte establece que toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y que los Jueces registradores están obligados a darlos.

Cuando un acta es extendida debidamente, hace prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desarrollo de sus funciones, da testimonio de que el acto o hecho jurídico pasó en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser calificada de falsa.

---

<sup>17</sup> CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. p. 377.

Asimismo, las declaraciones de las personas que comparecen con motivo de la expedición de un acta del estado civil, hacen fe hasta que se demuestre lo contrario. Las anotaciones extrañas al acta no poseen valor alguno.

“La relevancia de estas actas es capital, ya que es el único medio eficaz que tiene la persona para comprobar su estado civil, sin que exista ningún otro medio de prueba admisible para demostrarlo, excepto que no hayan existido registros, se hubieren perdido o se encuentran ilegibles, en cuyo caso se podrá demostrar a través de instrumentos públicos o en su defecto testigos”.<sup>18</sup>

A este efecto, el Juez puede suponer que se encontraba el acta pero si existe alguna de las formas aunque se hubieren inutilizado o desprendido las otras dos, la prueba del acta deberá tomarse de la forma que exista sin admitirse otra probanza.

Cabe aclarar que los actos del Registro Civil no son personalísimos, con esto se quiere decir, que los interesados pueden comparecer al solicitar la redacción del acta correspondiente, a través de representante o apoderado debidamente constituido.

Al tenor de lo anterior, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y no se puede admitir otro documento o medio de prueba para tal fin, salvo en caso de que sean destruidos ambos registros las formas de que se cumpla con lo dispuesto, en efecto al ser así el Juez puede presumir que se encontraba tal acta.

---

<sup>18</sup> GONZÁLEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 71.



“Sin excepción todas las formas del Registro son visadas en su primera y última hoja por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por quien él designe, o bien, por el delegado o el presidente municipal respectivo, y autorizado por él mismo con su rúbrica en todas las demás. Uno de los ejemplares se queda en el archivo del Registro Civil, y el otro con los documentos que le correspondan se envían al archivo del Tribunal Superior respectivo, asimismo, el Juez del Registro Civil que no cumpla con apego a esta disposición debe ser destituido inmediatamente de su cargo”.<sup>19</sup>

Cabe hacer hincapié que cuando existe una acta en original y copia, solamente el original hace fe, la copia no crea mucha certeza porque crea dudas, en tanto si se discute su fidelidad debe presentarse el original, pues la copia sólo tiene valor por su conformidad con él. Por lo tanto, el Tribunal tiene facultades para ordenar que se presente el original.

En cuanto a los efectos del acta de nacimiento, ésta tiene la función de certificar el inicio de la existencia jurídica del sujeto o la persona, y además como parte integrante de la familia y del Estado, ya que un sujeto del que no existiera el acta de nacimiento, sería puesto fuera de la sociedad, y sería omiso de tomar en cuenta por el Derecho, carecería del estatus de persona.

De este modo, es interés de la persona poseer un estatus, ante todo en cuanto a los fines y a los efectos de su existencia (a la vista de la ley), a la que está condicionado su eficaz participación de su vida en sociedad.

---

<sup>19</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Op. cit. p. 152.

“Sin embargo, podemos decir que las actas parroquiales en relación con el estado civil de las personas, ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las actas extendidas antes de haberse creado el Registro Civil prueban plenamente el de los individuos a que se refiere, ya que antes dicha institución no era objeto de estudio del ámbito jurídico”.<sup>20</sup>

Al reafirmar lo anteriormente expuesto, Planiol, nos da su particular punto de vista, con una visión más amplia con relación a los efectos.

Por todo ello refiere: “Las actas constituyen un medio de prueba seguro y fácil, organizado por la Ley para los nacimientos, matrimonios, defunciones. Por una consecuencia natural, estos hechos sólo pueden probarse mediante ellas. La ley no admite en esta materia ni los documentos privados, ni los papeles de familia, ni la prueba testimonial. Sin embargo, fue necesario establecer algunas excepciones para ciertos casos, en los que hubiera sido inicuo y absurdo exigir un acta del estado civil. La ley permite, entonces al reclamante, que recurra a otros medios: rendirá su prueba tanto por documentos como por testigos. Existen casos en que particulares pueden estar dispensados de la presentación de un acta regularmente inscrita en el Registro Civil:

1°. Cuando no haya existido registro.

2°. Cuando los registros existentes se hayan destruido, por ejemplo, en un incendio, bombardeo o saqueo de una población.

---

<sup>20</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. 6ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 237.

- 3°. Cuando los registros han sido llevados de una manera intermitente presentan ellos entonces lagunas. Puede decirse que durante los períodos correspondientes a esas lagunas no han existido registros.
- 4°. Cuando los registros han sufrido mutilaciones: por ejemplo, cuando se han suprimido algunas hojas. Respecto a las actas inscritas en esas hojas, la pérdida es tan completa como si todo el libro se hubiera perdido. Lo que queda de él tiene tanto valor para las personas cuyas actas han desaparecido, como los libros correspondientes a los años anteriores.
- 5°. Cuando haya omisión de un acta aislada. Ejemplo, un marido se presenta al pretender probar la defunción de su mujer por información testimonial; su mujer ha muerto; todos los que la conocieron lo saben; pero no hay acta de defunción. El marido pretende que el Oficial del Registro Civil omitió inscribir el acta”.<sup>21</sup>

El libro del registro en apariencia es regular, no contiene lagunas, no ha sido roto, sólo se ha omitido un acta. Otro caso es la pérdida de un acta notarial en que consta el reconocimiento de un hijo natural. Esta acta sustituye a la del estado civil. Si se parece en un incendio o de otra manera; pérdida de los registros llevados en el extranjero y que hubieran sido admitidos como prueba.

La persona que pretenda probar un hecho del estado civil, sin valerse de las constancias del registro tiene que demostrar:

---

<sup>21</sup> PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 417.

- a) El hecho que justifica el empleo de pruebas excepcionales es decir, la imposibilidad de presentar la constancia del registro.
- b) El hecho (nacimiento, matrimonio, defunción etc.) que debería haberse probado por medio del acta omitida o destruida.

Prueba del primer hecho. La ausencia o pérdida total de los registros no es difícil de probar. Tampoco presenta dificultades la prueba de su destrucción: La numeración de las hojas demostrará este hecho con evidencia.

Las irregularidades y lagunas resultarán de la existencia de periodos respecto de los cuales no haya acta alguna, no obstante que según los medios ordinarios de prueba, el registro en el municipio de que se trate, no haya podido permanecer así durante este tiempo.

En todos los casos se sobreentiende una condición más: es necesario que el hecho que pretende demostrarse se sitúe en el periodo respecto al cual no haya registros, se hayan perdido o mutilado éstos, o existan lagunas en ellos. A falta de esta concordancia en las fechas debe rechazarse las demandas.

Cuando haya habido omisión de un acta aislada será necesario que el actor demuestre que esta omisión es verosímil, y deben los Tribunales en este punto mostrarse rigurosos, en presencia de registros regularmente llevados no debe admitirse fácilmente la omisión accidental de un acta.

### 2.3.2. Extinción y cancelación.

Se procederá a definir lo que significa cada uno de dichos conceptos, así como a todos aquellos que se relacionen con los mismos, para concluir con lo que es propiamente, la extinción y cancelación de un acta del estado civil de las personas.

**Extinción:** “Cese, cesación, término, conclusión, fin o desaparición de personas, cosas y situaciones. La disolución de una unidad o instituto. Licenciamiento. Supresión”.<sup>22</sup>

**Extinción de acciones:** “Toda causa que las anula o las torna ineficaces, por carecer el actor de derecho para entablarlas. Tanto las acciones civiles como las mercantiles se extinguen por satisfacción del derecho, cumplimiento de la obligación, prescripción, transacción, sentencia, renuncia y muerte. La acción de divorcio se extingue por reconciliación de los cónyuges”.<sup>23</sup>

**Inexistencia:** “Falta de existencia de un acto jurídico resultante de la ausencia de uno de los elementos constitutivos esenciales para su formación.

No existencia del acto, habiéndose realizado con la pretensión de darle validez jurídica, se encuentra afectado por la falta de un requisito esencial”.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. p. 650.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Op. cit. p. 302.

Propiamente debe considerarse como inexistente el acta que no se asiente en los libros, a pesar de que el artículo determine la nulidad, pues se trata de un acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa, sino por inexistencia, ya que tal precepto hace una excepción expresa para los actos solemnes.

La falta de alguno de los elementos substanciales en el acta, tales como la redacción en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de firma del Juez del Registro Civil, produce no la nulidad del acta, sino su inexistencia, lo que quiere decir que a ese documento en ningún caso puede dársele fuerza probatoria por sí mismo.

**Actos inexistentes.** “Son aquellos a los que les falta uno de los elementos constitutivos esenciales para su formación. La ausencia de aquel elemento ha permitido sostener en doctrina que debe considerarse que el acto no ha existido nunca. Ejemplo de acto inexistente sería la ausencia de consentimiento de una de las partes en un contrato de precio de una compraventa”.<sup>25</sup>

Dentro de la teoría tripartita se define a los actos inexistentes “como aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1999. p. 299.

<sup>26</sup> *Ibidem*. p. 300.

De lo anterior, se fundamenta en la siguiente disposición establecida por el Código Civil para el Distrito Federal.

El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado (artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal).

### **Ineficacia.**

“V. Acto ineficaz, acto inexistente; acto nulo; invalidez de los contratos.

La ineficacia jurídica consiste en que el acto jurídico no produce los efectos que normalmente debería de producir, debido a que carece de alguno o algunos de los requisitos internos o externos que la ley exige para su eficacia...”<sup>27</sup>

### **Nulidad**

“Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de voluntad en el momento de su celebración”.<sup>28</sup>

Ahora se procede a definir lo que significa cancelar, para llegar a comprender lo que es la cancelación de un asiento registral.

---

<sup>27</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 21ª edición, Porrúa México, 2002. p. 415.

<sup>28</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. cit. p. 364.

## **Cancelación**

“Anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción u obligación vigente. Borrar de la memoria, abolir, derogar.

Anular, dejar sin efecto, un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación.

Anular dejar sin valor alguna obligación o limitación”.<sup>29</sup>

Es necesario también para aclarar el desarrollo del análisis en cuestión, incluir la clasificación de actos que tienen relación con el tema a tratar y que son los siguientes:

### **Actos declarativos**

Tienen por objeto ratificar una situación jurídica preexistente o que legalmente se la considera como tal.

En consecuencia, la acción mediante la cual se persiga el reconocimiento de esa situación preexistente, será declarativa, y otro tanto ocurrirá con la sentencia que así lo determine.

---

<sup>29</sup> MOLINIER, María. Diccionario de uso Español. T. I. 6ª edición, Grados México, 2002. p. 487.



## **Actos constitutivos.**

Son los que tienen por objeto el nacimiento de un derecho real a favor de una persona.

Las sentencias judiciales que crean una situación jurídica nueva, a diferencia de las declarativas, que reconocen derechos preexistentes.

En general, los que dan origen al nacimiento de un derecho o una obligación.

Por lo que una vez al entrar en forma, cancelación significa “el acto o resultado de la operación de cancelar y cancelar significa suprimir, dejar sin efecto, privar de eficacia de algo”.<sup>30</sup> De ello se infiere que la cancelación puede ser definida como el acto por el cual se deja sin efecto, en todo o en parte, a un asiento o, como el asiento por virtud del cual se extingue otro, o se priva de eficacia o parte de su contenido.

### **2.4. La importancia de contar con un acta de nacimiento.**

Sin lugar a dudas, en todos los tiempos, el contar con un acta de nacimiento es de gran trascendencia en la vida de cualquier persona, porque por

---

<sup>30</sup> PÉREZ RALUY, José. Op. cit. p. 380.

medio de ésta, se acredita la identidad, nombre, nacionalidad, el estado de hijo, la edad, la ciudadanía y en general todo lo relacionado al origen de alguien.

Obviamente, el acta de nacimiento acompañará al individuo desde que nace, durante la vida de éste y le servirá hasta después de su muerte, porque con dicho documento, el titular podrá reclamar todo lo que a su derecho y a sus intereses convenga.

Se puede decir que alguien que no tiene acta de nacimiento es similar a no existir, jurídicamente expresado, en sociedad es la nada jurídica, porque carece de identidad.

También, de acuerdo al tema que nos ocupa, cuando se tiene un acta con datos no fidedignos o que se pretendió suplantar u ocultar la verdadera identidad de una persona, esta carecerá si no sabe en dónde se encuentra registrado, si es que hubo un registro por primera vez, de derecho para exigir sucesiones o derechos hereditarios a las personas que tuvieron la obligación ya sea de heredarlo, alimentarlo y hasta proporcionarle los apellidos que por derecho le correspondían.

Ante esta situación y por otros motivos que en lo adelante señalaremos, es importante en cualquier parte del mundo que las personas cuenten con un acta de nacimiento.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **MARCO JURÍDICO DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO**

A continuación, trataremos de precisar de acuerdo a la regulación jurídica la trascendencia que hay, cuando el individuo cuenta con una acta de nacimiento, ya que ésta, lo ubica como nacional de un país, como ciudadano, como mayor de edad, como imputable o inimputable y hasta para efectos de demostrar el estado del hijo la investigación de la paternidad y maternidad y hasta de los derechos que éste tiene, cuando se es niño, adolescente, adulto y persona de la tercera edad. En fin, todo lo señalado también cuenta con un respaldo o sustento a nivel internacional que quedaron plasmados en los derechos internacionales del niño y otros ordenamientos propios de la materia.

Por lo antes anotado, será de capital importancia desarrollar los siguientes puntos.

#### **1.1. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Como sabemos la constitución política, es la carta fundamental de todos los mexicanos, en ella se establecen derechos y obligaciones tanto para los ciudadanos mexicanos como para los extranjeros, es por ello que señalaremos lo más importante de los artículos que de una u otra forma establecen la importancia de contar con un acta de nacimiento, que te acredita como nacional de un país.

**“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.**

**Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.**

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.**

Este precepto jurídico entraña de manera absoluta e innegable la garantía individual o derecho absoluto de igualdad que se ha considerado existe entre todos los seres humanos. “Esta declaración general de igualdad que comprende el artículo 1º de nuestra Constitución Política, responde a la esencia de la Declaración de los Derechos del Hombre. El Hombre a que se refiere este dispositivo jurídico, es toda persona física o moral que vive o se halla establecida, así sea de manera transitoria, dentro de territorio de la Nación mexicana, sin que interese su calidad nacional, migratoria, sexo, edad, estado civil, ideología política, credo religioso, etcétera.”<sup>1</sup> El término persona física se refiere a todo ser humano,

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 10ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 167.

y el de persona moral a las sociedades civiles, mercantiles, paraestatales, etcétera.

El artículo 9º por su parte preceptúa en su párrafo primero lo siguiente.

**“Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”.**

Este artículo, en realidad comprende dos libertades: la de asociación, consistente en la facultad de constituir una persona moral colectiva permanente y distinta a sus integrantes, y la de reunión, propiamente dicha, protectora de quienes se congregan para llevar a cabo asambleas en lugares cerrados o mítines en sitios abiertos públicos, con la condición de que sus fines sean lícitos y se sujeten a las restricciones que se hallan prescritas en el propio numeral: “Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar”. Y “solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”.

Lo importante de este numeral, estriba en acreditar la ciudadanía del país, y esto se hace por el acta de nacimiento o la carta de naturalización.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa lo siguiente.

**“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.**

**A) Son los mexicanos por nacimiento:**

- I Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;**
- II Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;**
- III Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y**
- IV Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.**

**B) Son mexicanos por naturalización:**

- I Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y**
- II La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.**

Como podemos ver, el artículo de referencia prevé como se puede adquirir la nacionalidad y ésta por lógica, requiere de un acta de nacimiento o de carta de naturalización.

Otra constante o máxima de contar con acta de nacimiento, nos las establece el artículo 31 constitucional en el cual se lee lo siguiente.

**“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:**

- I Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.**
- II Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;**
- III Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y**
- IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.**

Como puede verse, lo anterior, sólo se aplica o es obligatorio para los mexicanos.

En relación a la ciudadanía el artículo 34 de la Carta Magna establece que:

**“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, al tener la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:**

**I Haber cumplido dieciocho años, y**

**II Tener un modo honesto de vivir”.**

De acuerdo a la fracción primera, la mayoría de edad sólo se comprobará al tener un acta de nacimiento y con ésta la ciudadanía.

Finalmente, en relación al tema que nos ocupa, el artículo 36 del ordenamiento citado prevee lo siguiente.

**“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:**

**I Inscribirse en el catastro de la municipalidad, al manifestar la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.**

**La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.**

**II Alistarse en la Guardia Nacional;**

**III Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;**



**IV Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y**

**V Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado”.**

Como puede verse, en la fracción primera párrafo segundo, es obligación, del ciudadano mexicano solicitar se le expida el documento donde se acredite la ciudadanía mexicana, por lo anterior es de capital importancia contar con un acta de nacimiento porque de lo contrario, seríamos la nada jurídica en caso de no tenerla.

### **1.2. En el Código Civil para el Distrito Federal.**

Como ya mencionamos, en el Distrito Federal tenemos un Código Civil (Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal) en el cual se trata básicamente lo relacionado con el menor en su aspecto civil, a lo largo de los cuatro libros en que está dividido, a saber: Libro primero. De las personas; Libro segundo. De los bienes; Libro tercero. De las sucesiones, y Libro cuarto. De las obligaciones.

#### *Derecho a ser protegido por la ley*

Desde el momento en que un ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley (artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal).

### *Derecho a ser registrado*

Las declaraciones de nacimiento se harán al presentar al niño ante el juez del Registro Civil, en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido. Tiene obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellas, a falta de éstos, los abuelos paternos, y en su defecto, los maternos. Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido el parto, tiene obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurre fuera de la casa paterna. Si éste ocurre en un sanatorio particular o del Estado, la obligación estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Cabe mencionar que de acuerdo con el Código Civil, la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos (artículo 646). Y que tienen incapacidad natural y legal los menores de edad.

Luego entonces pareciera que un menor de 18 años es incapaz para realizar actos de naturaleza civil; bien, esta es la regla general, pero veamos que puede hacer un menor de edad de acuerdo con el Código Civil.

### *Derecho a contraer matrimonio*

Para contraer matrimonio si son menores, necesitan haber cumplido dieciséis años, con el consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva; por falta o imposibilidad de los padres se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o de que sobreviva;

por falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. Por falta de los anteriores, el consentimiento de los tutores; parta de éstos: el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

#### *Derecho a otorgar capitulaciones*

“El menor de edad que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede otorgar capitulaciones; esto en los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso, capitulaciones que para ser válidas requieren la concurrencia de las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.”<sup>2</sup>

#### *Derecho a hacer donaciones antenuptiales*

Los menores de edad pueden hacer donaciones antenuptiales, con la intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial (artículo 229).

#### *Derecho a alimentos*

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, por falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en un grado (artículo 303). Cabe mencionar que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos

---

<sup>2</sup> JIMÉNEZ, Joel Francisco. Derecho de los Niños. 4ª edición, Congreso de la Unión, LVII Legislatura, México, 2001. p. 16.

comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria de alimentistas y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308).

#### *Derecho a reclamar su estado de hijo*

La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes (artículo 347).

#### *Derecho a reconocer a un hijo*

“Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad requerida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido, desde luego con el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o a falta de ésta con autorización judicial (artículos 361 y 362). Tal reconocimiento es anulable si se prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, al poder intentar la acción hasta cuatro años después de la mayoría de edad. También puede reconocer al hijo que no ha nacido.”<sup>3</sup>

#### *Derecho a consentir en su adopción*

Si la persona que va a ser adoptada tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad (artículo 397 *in fine*).

---

<sup>3</sup> Ibidem. p. 17.

### *Derecho a la buena administración de sus bienes*

El menor de edad que hubiere cumplido catorce años tiene la facultad de instar al juez a tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, sus bienes se derrochen o disminuyan (artículo 441).

### *Derecho a designar tutor en su testamento*

El menor de edad, al ser ascendiente y que sobreviva, tiene derecho, en ejercicio de patria potestad, a designar tutor en su testamento, con inclusión del hijo póstumo (artículo 470).

### *Derecho a elegir tutor legítimo*

El menor de edad, si hubiere cumplido dieciséis años, hará la elección de su tutor legítimo (artículo 484).

### *Derecho a elegir tutor dativo*

El menor de edad, si ha cumplido dieciséis años, puede designar a su tutor dativo (artículo 496).

*Derecho a ser consultado por el tutor para actos importantes en la administración de sus bienes*

El menor de edad, cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años, será consultado por el tutor, tratándose de actos importantes en la administración de caudal (artículo 537, fracción IV).

*Derecho a ser testigo en el otorgamiento de testamento*

El menor de edad que ha cumplido dieciséis años puede ser testigo en el otorgamiento de testamento (artículo 1502, fracción II).

*Derecho a testar*

El menor de edad que ha cumplido dieciséis años tiene la capacidad genérica para testar (artículo 1306-I). Con excepción del testamento ológrafo, pues éste sólo podrá ser otorgado por personas mayores de edad (artículo 1551); de igual manera, tratándose del testamento privado, como se infiere del numeral 1566.

*Derecho a vender bienes a sus padres*

El menor de edad, sujeto a patria potestad, puede vender a sus padres solamente los bienes que adquiera por su trabajo (artículos 2278 y 428).

### *Derechos del hijo que fuera reconocido*

El hijo reconocido por el padre, o por la madre o por ambos, tiene derechos; a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que establezca la ley (artículo 389).

De lo anterior se infiere que para todos los actos del menor o mayor de edad se requiere forzosamente del acta de nacimiento.

### **1.3. En el Código Penal para el Distrito Federal.**

En relación al tema que nos ocupa, también el Código Penal para el Distrito Federal, resalta aunque de manera indirecta, la importancia de contar con un acta de nacimiento y más aún el marco jurídico que nos ofrece se deriva de la lectura del numeral 203 que a la letra dice.

**“Artículo 203. Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:**

- I Presente a registrar a una persona, que asume la filiación que no le corresponda;**
- II Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;**

- III Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, al tener dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;**
- IV Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;**
- V Presente a registrar a una persona, al atribuir a terceros la paternidad que no le corresponda;**
- VI Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;**
- VII Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; o**
- VIII Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.**

**El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo”.**

**“Artículo 204. El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá los derechos que tenga con respecto al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio”.**

Como se ve, en el numeral 203 del Código Penal punitivo, se sanciona la suplantación de identidad o filiación y esto, sólo se deriva de la posesión del acta de nacimiento e inclusive de los actos que se derivan y registran en el Registro Civil.



#### **1.4. En la Ley del Seguro Social.**

La Ley del Seguro Social al igual que los ordenamientos anteriores también precisa de acreditar el estado del hijo mediante el acta de nacimiento correspondiente o el acta de matrimonio para que la viuda o los hijos puedan reclamar servicios médicos o pensión en los casos siguientes.

La Ley del Seguro Social en su artículo 84, establece lo siguiente:

**“Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:**

**I El asegurado;**

**II El pensionado por:**

**a) Incapacidad permanente total o parcial;**

**b) Invalidez;**

**c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y**

**d) Viudez, orfandad o ascendencia;**

**III La esposa del asegurado o a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.**

**Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;**

**IV** La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

**V** Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

**VI** Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

**VII** Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que disfruten de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

**VIII** El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

**IX** El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) **Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y**
- b) **Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley”.**

De la lectura del artículo citado, se desprende que además del acta de nacimiento como acta del Registro Civil también es importante conservar el acta de matrimonio para poder acceder a los servicios que el Instituto ofrece y más aún para alcanzar o tener derecho a una pensión.

En la pensión por viudez, nuevamente se toca el tema de los hijos y por lógica la acreditación de dicho estado, cuando el artículo 130 de la Ley del Seguro Social prevee lo siguiente.

**“Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos , siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.**

**La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez”.**

El artículo 132 de la Ley en comentario en su último párrafo, resalta la importancia de contar con acta de nacimiento cuando establece lo siguiente.

**“Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:**

**I Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;**

**II Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.**

**Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él”.**

Como podemos ver, la Ley protege en exceso a los hijos y máximo cuando éstos cuentan con un documento (acta de nacimiento) y aunque no la tuvieran también protege al no nacido.

Al seguir con la temática en estudio el artículo 134 de la Ley del Seguro Social preceptúa que:

**“Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.**

**El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si continúa sus estudios en planteles del sistema educativo nacional, al tomar en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.**

**El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece”.**

Al igual que en los otros artículos, aquí también se precisa de tener un acta de nacimiento para acreditar la edad que establece dicho numeral.

Como podemos ver la ley y en general el marco jurídico existente prevé aunque de manera indirecta la necesidad y obligación de contar con un acta de nacimiento.

### **1.5. En la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

La ley en comentario, establece en el artículo 22 lo siguiente.

**“Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:**

**A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.**

**B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.**

**C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.**

**D. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos**

**A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.”**

También tendrán derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;

Al integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a una (sic) hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso”.

La ley citada establece como un derecho a la identidad de las personas, es decir, todos debemos tener un origen, pero sobre todo que así conste en la ley.

De la lectura del artículo 22 se deriva que es obligación del padre y de la madre o miembros de la familia para con los hijos a cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil.

Como podemos ver, se tiene la intención del legislador que toda persona cuente con un acta de nacimiento a efecto de otorgarle una identidad a cada quien y por consecuencia dotarlo de derechos y obligaciones, por que sin esta, se está ante la nada jurídica.

### **1.6. Los Derechos Internacionales del Niño.**

De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

“Al tener presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.”<sup>4</sup>

Al reconocer que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

---

<sup>4</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño. 2ª edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1999. p. 216.

Se debe tener en cuenta que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Nosotros, estamos convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente su responsabilidad dentro de la comunidad.

Al reconocer que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Debemos tener presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en



los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

De igual forma, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Finalmente, lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estado de emergencia o de conflicto armado.

Ahora bien, de acuerdo a los Derechos Internacionales del Niño y toda vez que estos deben tener derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad, es obligación del Estado protegerlo, para ello, los artículos 7 y 8 de la convención de los Derechos del Niño establecen lo siguiente.

**“Artículo 7**

- 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.**

2. **Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”**

**“Artículo 8**

1. **Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin ingerencias ilícitas.**
2. **Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”**

De acuerdo a los artículos citados, consideramos que debe ser obligación de los gobiernos del mundo proteger y, si es necesario, restablecer la identidad de la niña o niño, si hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

De lo anterior se infiere que todos los Estados del mundo tratan de proteger los derechos del niño, incluso en éstos el derecho de identidad, aunque también es cierto que algunos Estados no lo hacen con la precisión jurídica suficiente.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES, MORALES Y PSICOLÓGICAS**  
**EN EL MENOR POR PROPORCIONAR DATOS FALSOS EN SU ACTA DE**  
**NACIMIENTO**

**4.1. La autenticidad de las actas de nacimiento.**

El capítulo que este momento ocupa nuestra atención, tiene como propósito, demostrar la situación jurídica de aquellas personas que alteran el acta de nacimiento, que es lo que con ellos pasa, si existen o no para el derecho, o si en un momento determinado, se convierten en la nada jurídica, o carecen de personalidad; por lo anterior será necesario señalar lo siguiente.

La importancia que tienen los diversos actos del Registro Civil respecto de las personas, puesto que determinan su principio (nacimiento), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte) han hecho que el estado tenga especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, que en principio sólo puedan comprobarse en forma indiscutible con los testimonios del Registro Civil.

El artículo 39 del Código Civil vigente es de fundamental importancia, porque precisa y concreta la función del Registro Civil, dándosele carácter de solemnidad a algunos actos relativos al estado civil de las personas que solo pueden otorgarse ante los jueces que la ley indica y en las formas del Registro Civil correspondientes.

El artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente.

**“Artículo 39. El estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.**

A manera de resumen, y como lo señalamos en su momento, el Registro Civil es una Institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública (el juez del Registro Civil).

“Las actas del estado civil, son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas. En cada una de las oficinas del Registro Civil se levantarán y extenderán las actas relativas a nacimiento, reconocimiento, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.”<sup>1</sup>

La inscripción de los actos del estado civil es de naturaleza obligatoria, en caso de no cumplir con esta obligación se imponen multas o la nulidad del matrimonio cuando éste no se celebra con las solemnidades establecidas por la ley.

Los actos que modifican el estado civil de las personas deben hacerse constar en las actas correspondientes levantadas con anterioridad, mediante la

---

<sup>1</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 4ª edición, Porrúa México, 2002. p. 213.

anotación que hará el Juez del Registro Civil, al insertar los datos esenciales de la resolución judicial en virtud de la cual se modifican estas actas.

Las actas que se levanten los jueces del Registro Civil, hacen prueba plena, en cuanto se refieren al acto preciso con que se relaciona el acta; pero la fuerza probatoria del Juez sólo se refiere a los que a él consta, es decir, a las manifestaciones que las partes o declarantes hicieron en su presencia y no sobre la falsedad o verdad de las declaraciones.

Los actos y actas del Registro Civil que se refieran al Juez, adscrito al Juzgado, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez. Dichos actos se asentarán en las formas correspondientes y serán autorizados por el Juez del Registro Civil de la adscripción más próxima.

“El estado civil de las personas sólo se prueba con las constancias relativas del registro, no admitiéndose otra clase de prueba, salvo el caso de que los registros quedaren destruidos, las formas estuvieren ilegibles, se hubiere perdido o faltaren las formas en donde se pueda suponer que esta el acta. En ese caso, el estado civil podrá comprobarse por medio de instrumentos o testigos; pero si existe una de las formas, aunque se hubieren inutilizado o desprendido las otras dos, la prueba del acta deberá tomarse de la forma que subsiste sin admitirse otra probanza.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1990. p. 380.

Personas que intervienen en las actas del Registro Civil: a) el Juez del Registro Civil; b) las partes que son las personas de cuyo estado se trata; c) los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento, y d) los declarantes cuya información es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y la defunción.

De lo expuesto, se infiere que la autenticidad de las actas de nacimiento, son de capital importancia para la participación en la vida jurídica social y legal de las personas.

#### **4.2. Hipótesis en que pueden proporcionarse datos falsos en el acta de nacimiento del menor.**

La doctrina jurídica actualmente ha sentado el principio de “que el hombre, como ente humano, es sujeto de obligaciones y facultades y que, al ser la esencia de éste su poder volitivo, el sujeto de tal voluntad es, necesariamente, sujeto de derecho. De ahí que el Derecho Civil moderno acepte el axioma de que todo hombre es persona jurídica y que toda persona jurídica tiene ciertas características o cualidades constantes e indispensables que permiten distinguir a una de otro, y a las que se les conoce como atributos de la persona, entre los cuales encontramos la capacidad, el nombre, el domicilio, el patrimonio, la nacionalidad y el estado civil, que es exclusivo de la persona física.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jacobo. Op. cit. p. 246.

Nuestra legislación vigente se aparta diametralmente de los conceptos doctrinarios hasta aquí expuestos, porque no reconoce la existencia jurídica plena de todas las personas físicas, puesto que el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y que ningún otro documento ni medio prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley prevén los artículos 40, 341, 343 y 382 del mismo ordenamiento sustantivo, que permite su prueba por instrumentos o por los medios de prueba que el avance de los conocimientos científicos ofrezcan o por la posesión constante de hijos nacidos de matrimonio o por presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para su admisión, y cuando se trate de hijos nacidos fuera de matrimonio, por los medios ordinarios de prueba para demostrar que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia, como hijos del primero y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles y faltaren las hojas en que se suponga se encontraba el acta, a falta de actas o si éstas fueran defectuosa, incompletas o faltas o cuando hubiere hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, o cuando un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y ante la sociedad.

Ahora bien, de todo lo expuesto, resulta que aquéllas personas que no tengan acta de nacimiento o carecen de asiento en el Registro Civil, son

personas físicas a quienes el Código Civil vigente sencillamente no les reconoce su legítima identidad y esto, trae como consecuencia inmediata que legalmente no puedan acreditar su entroncamiento con el núcleo familiar al que pertenecen, es decir, el parentesco no se podrá demostrar; así como que tengan limitaciones en su capacidad de ejercicio que bien pueden llegar hasta que se le desconozca la ciudadanía y su nacionalidad en el territorio de su nacimiento.

Hasta aquí, solamente he identificado el problema central de la tesis, pero es necesario encontrar las causas que lo originan:

El problema de personas sin asiento o acta en el Registro Civil tiene su origen en diversas causas, las cuales, por su definitiva determinación en el mismo, las agrupó en tres tipos: a) Las propias de la institución del Registro Civil y de sus funcionarios y empleados; b) Los derivados del medio social y c) Los que provienen de las mismas personas a quienes la ley obliga a registrar determinados actos como el hecho jurídico de nacimiento.

El Código Civil para el Distrito Federal exige tres requisitos indispensables para inscribir los nacimientos: a) Presentar al recién nacido ante el Juez del Registro Civil; b) Tiene obligación de declarar el nacimiento el padre, la madre o cualquiera de ellos, y a falta de estos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento c) Presentar el comprobante de matrimonio civil de los padres del recién nacido, cuando éste es hijo de matrimonio. Estos requisitos en realidad



no determinar el origen de nuestro problema que se gesta en la organización de funcionamiento en los hoy mal llamados juzgados del Registro Civil, ya que previamente se exige a las personas interesadas en el Registro de nacimientos que desde las primeras horas del día se formen en las banquetas de los edificios que albergan el Registro Civil para recibir una ficha a las siete de la mañana que les permita ese mismo día el registro deseado, porque previamente se ha determinado el número de registros que se harán ese día y que generalmente no pasan de veinte. Cuando alguna persona no ha obtenido la ficha por cualquier causa, no podrá ese mismo día afectar el registro, ni en casos de suma urgencia, a menos que acepte cubrir las gratificaciones forzosas que le impongan. Además de la ficha mencionada, es necesaria también, la cartilla de vacunación contra viruela, poliomelitis, tos ferina, difteria y tétanos que deben aplicarse a recién nacido, ésta cartilla se proporciona de forma gratuita en la institución en que se hubiera efectuado el nacimiento. En todo este trayecto, las personas interesadas, reciben de los empleados, malos tratos y descortesías tan humillantes que los hacen inaccesibles e intolerables para obligarlos a retirarse o a que los gratifiquen. Esta situación se acentúa si se toma en consideración que en estas oficinas se obliga a permanecer en ellas por varias horas y que se carece de toda información y orientación que simplifique la inútil inactividad burocrática y que no existe oficina o persona a quien se puedan presentar las quejas de estas anomalías y las resuelvan favorablemente.

De lo anterior, podemos decir, que las causas por las que algunas personas no se encuentran asentadas en el Registro Civil, se debe

principalmente a problemas o al medio social en que se desenvuelven, la promiscuidad el analfabetismo o por cuestiones de delitos dentro de los cuales a continuación se exponen.

El medio social también determina el problema de las personas a quienes se les altera el acta de nacimiento, sin asiento o acta en el Registro Civil, cuando los hogares se desenvuelven en promiscuidad, en el analfabetismo, la falta de escuelas y de comunicaciones masivas y la existencia de un alto índice delictivo o de personas prófugas de la justicia, o bien en un estado de extrema pobreza.

La promiscuidad aparece en aquéllas familias que viven en casas habitación demasiado pequeñas, sin servicios sanitarios o incompletos y comunes a todo un vecindario, con gran pobreza material y moral y en las cuales sus individuos tiene un desarrollo sexual prematuro con frecuente uso y abuso de bebidas alcohólicas y de drogas, sin que los padres tengan la suficiente autoridad para prevenirlos o reprenderlos.

El analfabetismo tiene su origen en la concurrencia de la falta de escuelas y la falta de medios de comunicación idóneos para contrarrestar la actividad negativa del primero.

El último eslabón en la cadena que origina nuestro problema, los encontramos en los delitos; pero no todos aquellos que tipifica nuestra legislación, sino sobre todo los sexuales; aquellos que atentan contra el estado civil de las personas; los que van contra la vida e integridad corporal de las personas y los que lesionan la moral pública.

“Los delitos sexuales tienen una relación directa con el problema de las personas que carecen de asiento en el Registro Civil, porque en algunos casos estas personas son productos de estupro, violaciones o raptos que han sufrido sus madres, o por incesto o adulterio en que voluntariamente han intervenido, o por bigamia, pero que tanto en unos como en los otros casos, existe en ellas rencor o temor ante el mundo social, por su producto y que a toda costa tratan de abordarlo o de ocultarlo, al llegar intencionalmente a no registrar sus nacimientos ante el Registro Civil con el fin de que pierdan su estado civil y consecuentemente los derechos derivados de la filiación.”<sup>4</sup>

Otro aspecto delictivo relacionado con el tema, es aquel que genéricamente conocemos con el nombre de abandono de personas, al comprender en este el abandono de infante, el abandono de hijos, el abandono de cónyuge y el abandono de hogar como ilícitos que atentan contra la vida e integridad corporal de las personas, puesto que generalmente el agente activo recae en el padre y al ser en nuestro país el jefe de la familia, los recién nacidos o concebidos pierden la posibilidad de que su nacimiento se registre, pues la madre por ignorancia o por su trabajo, descuidada u olvida su inscripción en el Registro Civil.

La corrupción de menores, el lenocinio y en general la prostitución, son también causas indirectas que determinan la existencia de las personas sin asiento en el Registro Civil, por su ilícito origen, ya que su activada les aleja de sus derechos en cuanto permanecen en los prostíbulos.

---

<sup>4</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. T.II. 3ª edición, Porrúa México, 2003. p. 132.

Un último posible origen del problema de las personas sin asiento o con acta de nacimiento alterada en el Registro Civil, lo hallamos en aquellas personas a quienes la ley obliga a registrar el nacimiento de los recién nacidos, como son los padres, los médicos o matronas que hubieren asistido al parto y el jefe de familia en cuya casa hubiere tenido lugar el alumbramiento, siempre y cuando voluntaria o involuntariamente hayan dejado de registrar dichos nacimientos, o por ignorancia absoluta de estas obligaciones que la ley les impone.

Sin lugar a dudas, lo que también ocasiona en la vida diaria la manifestación de datos falsos o alterados en una acta de nacimiento, es cuando el hijo es producto de una violación de una relación de hecho, no concretada en matrimonio o cuando se vive determinado tiempo con una persona, sin contraer matrimonio y después el hombre o la mujer que tenga la custodia del menor por lo regular le ponen los apellidos de la nueva pareja, aunque exista una acta de nacimiento previa, y es precisamente aquí donde el derecho debe actuar y los legisladores se preocupen por tal situación. Finalmente, queremos precisar que la alteración de un acta de nacimiento o más aún proporcionar datos falsos en la misma o nuevo documento oficial que se expida, ocasiona problemas y circunstancias que probablemente de no remediarse acompañarían al menor, adolescente, adulto y selecto hasta después de su muerte. Por ello a continuación se precisarán.

#### **4.3. Consecuencias Jurídicas de tal hecho.**

En toda nuestra legislación civil y en especial en la actual, no existe disposición alguna que contenga la definición de persona jurídica o que por lo menos en forma indirecta, nos apunte sus elementos de existencia. Por tal motivo, es necesario recordar que en este trabajo, se indicó que el Derecho Civil moderno reconoce como persona jurídica a todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones, esto es capaz de tener facultades y deberes y en general de ser sujeto activo o pasivo en las relaciones de orden jurídico, y que la persona jurídica puede ser individual o física y colectiva o moral.

“Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de los entes humanos que carecen de asiento en el Registro Civil o sus datos no corresponde a su real identidad, diremos que se trate de personas jurídicas físicas o individuales, conocidas también en el Derecho Civil como personas simplemente, y a quienes por una mera ficción anacrónica, nuestra legislación no les reconoce su identidad legítima que consecuentemente los hace perder su relación jurídica con el vínculo familiar al que pertenecen y limita su capacidad jurídica”.<sup>5</sup>

En efecto, desde el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de California de 1870, en su artículo 51, existe el antecedente de que el estado civil de las personas y su nacimiento, sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil, disposición que recogieron los Códigos Civiles de 1884 y el de 1928, no obstante que la doctrina ha establecido como axioma que todo hombre o ente humano es persona, que principia con su nacimiento y que termina con la muerte; pero para que el nacido sea considerado sujeto de derechos y obligaciones, nuestro Derecho Civil exige que sea viable, aunque

---

<sup>5</sup> FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. 3ª edición, Trad. de Martínez Domínguez Alfredo. Fondo de Cultura Económica, México, 1998. p. 271.

para determinados efectos, considera al concebido como nacido. Así pues, nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 337 establece que:

**“Artículo 37. Para los efectos legales sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil. Si faltaren algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad”.**

La interposición de dicha demanda sobre la paternidad o maternidad, no se podrá interponer y menos ahora con la fertilización de embriones humanos y en su artículo 22 prescribe que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil para el Distrito Federal.

Como lo hemos anotado, el criterio de presentar vivo a un niño es determinante en la capacidad jurídica de las personas físicas en nuestro derecho positivo y también que dicha presentación se reduce al hecho de vivir veinticuatro horas naturales, o menos, si el recién nacido es presentado al Registro Civil inmediatamente después de nacer, haciéndose caso omiso de que el infante nazca sano y con posibilidad de subsistir.

Ahora bien, aquellos entes humanos que carecen de asiento en el Registro Civil, siguen al ser personas jurídicas individuales a quienes en nada modifica o transforma en su naturaleza, el hecho de que no estén registrados,

porque esto no es elemento de existencia en toda persona jurídica, ya que por el simple hecho de existir, prueban que son entes humanos y que han rebasado con amplitud el término de veinticuatro horas que ley exige para considerarlos viables.

En base a lo citado, consideramos que con el hecho de alterar un acta de nacimiento de un menor, máximo tratándose de sus apellidos y quizás de su nombre, si traería consecuencias jurídicas trascendentes, casi a la par que sino contará con registro ante la institución correspondiente sobre todo tratándose de cuestiones hereditarias, servicios médicos, exigir alimentos y sobre todo respecto al derecho a tener una identidad autentica.

De todo lo manifestado, consideramos que si el nombre civil es un atributo de las personas y ésta son susceptibles del mismo, el que se les reconozca o no por nuestro Derecho Positivo Civil, en nada mengua ni restringe la naturaleza propia de su existencia como ente humano o como persona física, ya que como simple atributo de la persona, no puede desligarse de ésta para tener existencia independiente, aunque por una ficción de la ley, pierda su relación con el Estado, con la sociedad y con el núcleo familiar al que pertenece, y ver restringida en determinados actos, su capacidad de ejercicio, pero si, el no otorgarle el nombre y apellidos que por derecho le corresponde afectará generalmente su vida y desarrollo personal.

Las consecuencias jurídicas que originan el hecho que a las personas se les altere su acta de nacimiento o no tengan asentamiento en el Registro Civil,

son múltiples diversas y graves, según se aprecien frente al Derecho Privado o frente al Derecho Público.

Frente al Derecho Privado, debemos tomar en cuenta a la persona, la organización de la familia y el patrimonio; y frente al Derecho público, la organización del Estado en forma directa o indirecta, esto es: Que en primer caso, debemos tener presente tanto al Derecho Civil, como al Derecho Mercantil, al Derecho del Trabajo y al Derecho Agrario, y en segundo, al Derecho Constitucional, al Derecho Administrativo, al Derecho Procesal, al Derecho Penal, al Derecho Internacional Público y al Derecho Internacional Privado, así como también si se trata del sujeto activo o del sujeto pasivo en el acto o hecho jurídico respectivo.

Ahora bien, sería iluso pretender, en forma breve, tratar las consecuencias jurídicas que se originan en la alteración de datos en el acta de nacimiento en el Registro Civil de las personas, pues tanto las personas en si mismas, como el parentesco, la filiación y las sucesiones legítima y testamentaria en el Derecho Civil han motivado y siguen con la motivación de sus estudios tan amplios que aquí serían materialmente imposible tratarlos. Lo mismo sucede frente al Derecho Penal tratándose de los delitos contra la seguridad de la Nación, como la traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración, entre otros.

Frente al Derecho Constitucional, también encontramos efectos graves que se originan en los conceptos de nacionalidad y de ciudadanía de los mexicanos, de sus derechos y de la pérdida de la nacionalidad y de la



ciudadanía que prevén los artículos 37 y 38 de la Constitución General de la República, porque por la falta de identidad o alteración legal de la misma, de las personas que carecen de asiento en el Registro Civil, no podrán cumplir con sus obligaciones como mexicanos.

Por cuanto hace al Derecho del Trabajo, también pueden presentarse consecuencias trascendentes en las reclamaciones del pago de las indemnizaciones por muerte del trabajador en los riesgos de trabajo, puesto que entran en juego el estado civil y el parentesco para el pago del riesgo profesional y de las pensiones de viudez y orfandad.

Tanto los tribunales del fuero común del Distrito Federal como los del Fuero Federal, han unificado su criterio para resolver la situación jurídica de las personas sin asiento en el Registro Civil, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea apoyándose en todos los medios de prueba que la ley reconoce, con excepción de la testimonial que solo se admite, si existe un principio de prueba por escrito, al valorar ya la posesión de estado de hijo y ya declarada la procedencia de las acciones de reclamación de estado de hijo y aún las de reconocimiento de hijo o filiación, hechas conforme a lo que establece el Código Civil.

#### **4.4. Consecuencias Sociales.**

Como se pudo observar, en el punto inmediato anterior, las consecuencias jurídicas que tiene el menor cuando por su padre o madre se altera su acta de nacimiento o se falsean datos que no corresponden a su verdadera identidad son de consecuencias graves para éste, y esto

precisamente es lo que los legisladores y el derecho en general deben prevenir.

Pudierase decir que las consecuencias sociales serían mínimas comparadas con las secuelas sociales pueda tener, pero no dejan, tampoco por ello ser menos importantes.

Las consecuencias sociales de alterar el acta de nacimiento del menor cuando ya se cuenta con una primera acta, y se llega a preparar otra distinta, en otro lugar con otro nombre e inclusive apellidos del o la menor, se presentan básicamente cuando el menor retorna a su lugar de origen e inclusive convive con las personas que se dieron cuenta que éste, tenía otro nombre u otro papá el cual, lo registró con su apellido, se corre el riesgo de que aquí, al hijo a pesar de estar ya dentro del siglo XXI, se le tache todavía por la sociedad como adulterino o mostrenco y ponen con esto a que el menor tenga un sinnúmero de confusiones y en ocasiones éste si ya cuenta con una edad adulta se ponga a explicar o a tratar de explicar a la sociedad su origen o que sus padres le aclaren el propio. Esto, el derecho debe evitarlo porque al menor nunca se le pidió su consentimiento para tal suplantación.

#### **4.5. Consecuencias morales.**

Sin lugar a dudas, las consecuencias morales que se le pueden causar a una persona, son distintas y propias de cada individuo e inclusive, puede no tenerlas si al menor o persona, jamás tiene conocimiento que cuenta con dos registros o asentamientos en el Registro Civil e inclusive con dos actas de

nacimiento, pero aquí el derecho como previsor del bien común, integridad, decoro, reputación, honor y vida privada de una persona; debe velar porque dichos valores se protejan y proporcionar al afectado la posibilidad de exigir la reparación del daño moral que se causó.

El Código Civil Para el Distrito Federal en su artículo 1916 define al daño moral, en los siguientes términos.

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

De la lectura de este párrafo, se entiende que el daño moral procede cuando se afecte a una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien, en la consideración de si misma.

En la nueva definición de daño moral se han agregado y especificado dos aspectos muy importantes que deben ser presumidos en los casos en que un órgano jurisdiccional reclame o decrete que se ha incurrido en daño moral. Esta modificación legislativa ocurre en el tiempo y preciso momento de promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en diciembre de 1991. Ahora bien, se pensó, con este cuerpo normativo, abarcar

integralmente los aspectos de privación ilegal de la libertad, la tortura de cualquier tipo y obviamente, a la figura que, en el campo civil, es la indicada y la relacionada para cuando se incurre en estos ilícitos no civiles: la comisión de un daño moral.

Es por eso que se legisló la presunción de daño moral en los aspectos de ataques a la libertad o a la integridad física o psíquica de los sujetos de Derecho. Esto último es también conocido como tortura material o moral.

“La relación y reenvío legislativo a que se refiere el punto anterior en nada afecta la autonomía del daño moral; esto es que, ni la figura del agravio moral en el campo civil ni su existencia o reparación se encuentran supeditadas ni necesitan de presupuesto de existencia alguno de cualquier otra rama del Derecho. Si una persona afecta, arremete, o vulnera, alguno de los bienes que integran el patrimonio moral de un sujeto de Derecho, éste tendrá acción para demandar civilmente el daño moral y a cambio obtendrá una reparación económica.”<sup>6</sup>

Para ser más específico, esta adición al artículo 1916 del Código Civil en cierta forma podría resultar innecesaria, ya que es evidente que cualquier persona que sea torturada o privada ilegítimamente de su libertad sufra un daño moral, sin discusión alguna; puesto que es incontrovertible que este acto dañoso en sí mismo afecta sus sentimiento, decoro, honor, vida privada, etc.

---

<sup>6</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Op. cit. p. 209.

Peo lo importante sobre el daño moral es que, “su reparación en el Derecho Mexicano es una figura reciente 1982. Por lo tanto, todo avance legislativo o interpretación jurisprudencial que busque el perfeccionamiento de esta figura deberá ser bienvenido y motivo de reflexión jurídica. Lo importante a mi parecer acerca de la presunción de comisión de daño moral por ataques ilícitos a la libertad de las personas o a su integridad física o psíquica es despejar cualquier duda sobre la interpretación jurisdiccional en cuanto a que una persona que sea indebidamente privada de su libertad por un particular o por agentes de la policía judicial sin la debida y legítima orden para aprehenderlo independientemente de las acciones penales conducentes, tendrá ésta acción civil de reparación moral, de la misma forma que la tendrá cierta persona que sea torturada física o psicológicamente casos típicos de crueldad material y mental, que sin duda en la materia civil constituyen daño moral.”<sup>7</sup>

En el campo del conocimiento e interpretación, para el Juez que conozca de la controversia, no ofrece problemas, y sólo se tendrá que demostrar en la secuela procesal la certeza de la presunción, la que se convertirá en prueba y hecho base de la acción de que si existe daño moral, dado que el sujeto de Derecho ha sido golpeado, amenazado o secuestrado.

Lo interesante reiteramos es que se abre un tipo amplio de presunción de daño moral para cualquier menoscabo a la libertad o a la integridad física o psíquica de las personas. En estos términos, en cada caso concreto, la presunción será sujeta de comprobación dentro del proceso y así se

---

<sup>7</sup> OCHOA OLVERA, Salvador. Daño Moral. 3ª edición, Montealto editores, México, 1999. p. 18.

determinará si efectivamente la persona ha sido afectada en los bienes que determinan tanto su libertad como su integridad material y psicológica, sin que sea condicionante para acreditar los extremos de la acción por daño moral la existencia de estos hechos como conducta ilícita penal, ya sea que se encuentre ésta en proceso de averiguación previa o formalmente en juicio, ni que se requiera cosa juzgada condenatoria por conductas ilícitas de éste tipo.

Bastará para el agraviado demostrar la realidad del ataque para que así opere, en su favor, la existencia del daño moral, en esta misma hipótesis, no será necesario hablar de la existencia de los delitos de tortura o de privación ilegal de la libertad o secuestro. El tipo civil sólo exige prueba del ataque de los bienes morales que pertenecen a la esfera de libertad e integridad total de los sujetos de Derecho.

#### **4.6. Consecuencias psicológicas.**

Las consecuencias morales, van de la mano con las secuelas psicológicas que se puedan ocasionar a las personas, cuando éstas sufran un perjuicio o menoscabo en su persona, las consecuencias psicológicas, afectan directamente al psique, de las personas, es decir, al interior, a su mente y desgraciadamente, este mal daño no se puede medir pero sí cuantificar en base al daño causado, a la reputación que de esta persona tenga la sociedad o a los ingresos que ha dejado de percibir por éste daño causado.

Para explicar y ejemplificar lo anterior, trataremos de explicar un caso que se puso, a mi consideración en donde una pareja vivió una relación, de

hecho tuvieron una niña, la cual registraron con los nombres y apellidos (del papá y un apellido segundo del papá), de la madre o abuelo de la menor, ante el Juez del Registro Civil de un Municipio del Estado de Guerrero. Hasta aquí todo estaba bien, hubo un nacimiento, se registró al menor, se extendió un acta, hubo testigos, que todavía se solicitaban en dicho documento.

Después, dicha relación terminó por equis motivo, se separaron; la madre se llevó a la menor y al paso del tiempo cuando la menor tenía dos años de edad, la mamá comienza una nueva relación con otra pareja, viven juntos y a la menor que ya estaba registrada en un Municipio del Estado de Guerrero, la vuelven a registrar en el Estado de México con otro nombre y ahora sí con el apellido de la mamá y el de la nueva pareja. Al paso del tiempo, la menor se convirtió en adulto y el padre biológico hizo fortuna y al verse enfermo, decide buscar a la hija para dejar una fortuna que era considerable porque además este ya no tuvo más hijos ni familiares cercanos más que esta hija e inclusive puso anuncios en varios periódicos para localizarla con el nombre que él le había puesto. También exhibía en dicho anuncio el acta de nacimiento y en ese inter, de cuatro años, fallece sin que la menor se diera cuenta de tal anuncio o búsqueda, hasta que por azares de la vida al ser ella trabajadora de ese periódico se llevó varios a su casa y ahí la mamá se dio cuenta de tal búsqueda, pero la herencia ya había pasado a la beneficencia pública, ante tal situación, deseamos que esto no vuelva a ocurrir porque la menor de esa época no tuvo ninguna responsabilidad de que su madre no le informara de su nacimiento real y nunca la niña pudo disfrutar de tan considerable fortuna.

Lo anterior, pareciera novela, pero no, es un caso verídico que el derecho y los profesionistas de esta carrera deben tomar en cuenta para prevenir y buscar así que prevalezca siempre lo que más convenga al menor.

#### **4.7. Propuesta de solución a la problemática planteada.**

Después de exponer de manera suscita todos y cada uno de los temas que tienen estrecha relación con el tema en comentario, será necesario aterrizar la hipótesis o justificación del tema en estudio, es decir, ¿Cuál es la solución al problema derivado de proporcionar datos falsos en un acta de nacimiento o más bien, sustituir una primera acta del menor?, el cual ya contaba con nombres y apellidos que lo identificaban como X o Z persona, por otra acta con nombre y apellido o apellidos diferentes, como el caso narrado en el punto anterior.

De manera general, podemos señalar que se debe contar con lo siguiente, a efecto de evitar duplicidad diferente de las actas de nacimiento y que por lógica estas sean difíciles de falsificar o de conseguir cuando para dichos efectos se trate. En primer lugar, se deben hacer propuestas jurídico-administrativas encaminadas hacia un mejor servicio registral tales como, incorporar la informática al Registro Civil para establecer la regularización exacta de la no duplicidad de las actas de nacimiento para fines ilícitos. También, será necesario que exista una unidad coordinadora del Registro Civil en el Distrito Federal de manera local y otra federal para que rijan en todas las Entidades Federativas y ambas estarán en coordinación permanente con ayuda de la informática e Internet para que una vez que se registre a un menor o mayor de edad, dicha acta sea insustituible y no se puedan registrar a la



misma persona con datos distintos de la primera, salvo en los casos en que el Juez de lo Familiar autorice tal efecto.

Para lograr lo anterior en esta ciudad, el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal deberá adicionarse otro, el 58-Bis, el cual quedará así.

**“Artículo 58-Bis. Una vez satisfecho lo anterior y demás requisitos que establece el presente Código, se mandará el acta correspondiente a la Unidad Coordinadora del Registro Civil para que ésta la proteja de manera electrónica y la accese al Internet con sus respectivos kinegramas, para evitar la duplicidad de actas y a su vez informe a todas las Oficialías del Registro Civil del país de dicho nacimiento y Registro del mismo.”**

A nivel Estatal será necesario que se coordinen las actividades de las oficialías o juzgados en cada entidad municipal y capacitar al personal registrador.

Finalmente, para evitar que al menor se le cambie o se le viole su derecho de identidad, será necesario establecer un Reglamento Federal con propuestas de contenido homogéneo de todas las disposiciones normativas y experiencias operativas de los Registros Civiles de las treinta y un Entidades Federativas y el Distrito Federal. Para la pronta elaboración de dicho Reglamento se requiere de reuniones, al tener como sede a la Secretaría de Gobernación por medio del Registro Nacional de Población, al invitar a los jueces u oficiales del Registro Civil para que a través de sus experiencias aporten los elementos necesarios para que se logre gestar un Reglamento

Federal en el que se unifiquen la heterogeneidad de criterios jurídicos-administrativos, al ser obligatorio para todos por su carácter federal, y de aplicación supletoria en el marco del ejercicio de la soberanía de los Estados, y el respeto irrestricto de la autonomía municipal, a fin de no transgredir el pacto federal, como lo señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la parte en que se deben señalar las disposiciones generales, es conveniente unificar criterios respecto a los siguientes actos del estado civil, al guardar el presente orden:

1. Nacimiento.
2. Reconocimiento de hijos.
3. Adopción.
4. Matrimonio.
5. Divorcio administrativo.
6. Muerte de los mexicanos y extranjeros en el perímetro que les corresponda.
7. Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Al atender al orden doctrinal y práctico es necesario cambiar el nombre de Juez del Registro Civil por la denominación oficial del Registro Civil, ya que

los Jueces del Registro Civil no imparten justicia, no son jurisdiccionales, al ser de carácter jurídico-administrativo.

El Registro Civil debe contemplarse en un marco normativo y funcional, de acuerdo a las nuevas características de la información actual, instantánea y simultánea, por lo que el oficial del Registro Civil debe ser una persona con un alto grado de preparación, aunque esto es un tanto difícil porque en las Entidades Federativas básicamente en los municipios, el personal no cuenta ni con el estudio ni con la experiencia, incluso en ocasiones no tienen ni la menor idea de la trascendencia que representa el registro de los actos del estado civil, pero sin embargo, son conocidos del presidente municipal e incluso en ocasiones el presidente llega a fungir el puesto del oficial del Registro Civil. Pero para el fortalecimiento del Registro Civil deben unificarse criterios y es considerable establecer los siguientes requisitos, para desempeñar el puesto de Oficial o Juez del Registro Civil, según sea el caso.

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Tener título debidamente registrado de Licenciado en Derecho y práctica profesional mínima de tres años. (En la mayoría de las Entidades, tienen otras profesiones, que no tienen ninguna relación con lo jurídico).
- III. No ser ministro de ningún culto religioso.
- IV. No haber sido condenado por algún delito.
- V. Aprobar el examen teórico-práctico y de no ser así, impartir por parte del Registro Civil un curso de capacitación.

Como podemos ver, son muchas las propuestas y trabajo por realizar para tener un mejor manejo del registro y nacimiento de infantes en México, pero sobre todo, se debe tener presente siempre lo que más beneficie al menor.

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.** El Registro Civil es una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública.

**SEGUNDA.** La importancia del Registro Civil consiste en las actas del estado que este emite, las cuales son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta de la identidad de las personas.

**TERCERA.** Las actas del estado civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil, nombre e identidad de las personas, dichas actas, deberán contar con mecanismos electrónicos de protección suficientes para acreditar la autenticidad de lo que en el acta correspondiente se escribe.

**CUARTA.** Con las propuestas planteadas al estado civil y datos correctos en las actas de nacimiento de las personas se pretende dar protección a éstas, para tener certeza sobre su estado civil y sobre todo cuenten con una identidad insustituible.

**QUINTA.** Es necesario que la institución del Registro Civil se actualice y esté acorde con las innovaciones de la modernidad tanto técnica como jurídica, para no caer en los mismos vicios de corrupción y falsificación de documentos que tanto daño han hecho a nuestras instituciones jurídicas y a la sociedad en general.

**S E X T A.** Por las actuales relaciones de los nacionales entre sí y con el Estado o con otras Naciones, la Secretaría de Gobernación debe crear obligatoriamente la Cartilla de Identidad Nacional en la que se registrarán el lugar, la hora, el día, el mes, año de nacimiento, el nombre de los padres, abuelos y los elementos esenciales de la identidad del registrado para que a su vez dichos datos queden protegidos en los candados o cinegramas que llevará la propia acta.

**S É P T I M A.** A fin de unificar criterios me permito proponer un Reglamento Federal para el Registro Civil, de carácter supletorio que será expedido por el Poder Ejecutivo, con disposiciones Jurídicas-administrativas, que impliquen dejar a un lado la heterogeneidad, para dar paso a la homogeneidad de criterios, en relación a la autenticidad de los datos de las personas en las actas de nacimiento, que de ninguna manera pretendan transgredir el pacto federal.

**O C T A V A.** Considero igualmente necesario el establecimiento de un Instituto Nacional del Registro Civil, que puede estar ubicado en alguna Entidad Federativa, a fin de que dicho Instituto capte, concentre y controle los actos del estado civil de las personas a nivel federal, a efecto de disponer en todo momento un banco de datos fidedignos, sobre la identidad real de las personas.

**N O V E N A.** Con la finalidad de obtener una información precisa e inmediata de la autenticidad de datos de las personas y del estado civil de estas, propongo en este trabajo la incorporación al Registro Civil del sistema de la informática con red nacional, a fin de evitar tanto la certificación, omisión, aclaración, rectificación,

modificación, suplantación y duplicidad de las actas del estado civil de las personas.

**D É C I M A.** A efecto de lograr lo anotado, propongo que al Código Civil para el Distrito Federal, se le adicione un artículo, el cual, sería el 58-Bis mismo que quedará redactado así:

**“Artículo 58-Bis. Una vez satisfecho lo anterior y demás requisitos que establece el presente Código, se mandará el acta correspondiente a la Unidad Coordinadora del Registro Civil para que ésta la proteja de manera electrónica y la accese al Internet con sus respectivos cinegramas, para evitar la duplicidad de actas y a su vez informe a todas las Oficialías del Registro Civil del país de dicho nacimiento y Registro del mismo.”**

## BIBLIOGRAFÍA

BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Civil. Parte General. 15ª edición, Perrot, Argentina, 2000.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 10ª edición, Porrúa, México, 2000.

CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. T. I. Vol. I. 5ª edición, Bosch, Casa Editorial, España, 1998.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el derecho y Relaciones Jurídicas Familiares. 10ª edición, Porrúa México, 2003.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1990.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. 6ª edición, Porrúa, México, 2002.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 4ª edición, Porrúa México, 2002.

FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. 3ª edición, Trad. de Martínez Domínguez Alfredo. Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 3ª edición, Porrúa México, 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso Familia. 8ª edición, Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 9ª edición, Trillas, México, 2003.

JIMÉNEZ, Joel Francisco. Derecho de los Niños. 4ª edición, Congreso de la Unión, LVII Legislatura, México, 2001.



LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. T.II. 3ª edición, Porrúa México, 2003.

LUCES GIL, Francisco. Manual de Derecho Civil. Parte General. 14ª edición, Bosch, España, 1999.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 3ª edición, Porrúa México, 2002.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 8ª edición, Porrúa, México, 2001.

OCHOA OLVERA, Salvador. Daño Moral. 3ª edición, Montealto editores, México, 1999.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 18ª edición. Porrúa México, 2002.

PÉREZ RALUY, José. Derecho del Registro Civil. T. I. 10ª edición, Águila, España, 2000.

PLANIOL, Manuel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 4ª edición, Trad. de José María Cajica, Cajica Puebla, México, 1990.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil. 4ª edición, Trillas, México, 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. 6ª edición, Reus España, 2000.

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge. Derecho Civil. 2ª edición, UNAM, México, 2001.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil en México. Antecedentes Históricos Legislativos. 2ª edición, Secretaria de Gobernación, México, 2002.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil. 3ª edición, Limusa, México, 2000.

## **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Porrúa México, 2006.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Porrúa México, 2006.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Sista México, 2006.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 12ª edición, Porrúa México, 2003.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario del Derecho Usual. 4ª edición, Heliasta, Argentina, 1999.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z. 10ª edición, Porrúa México, 2000.

MOLINIER, María. Diccionario de uso Español. T. I. 6ª edición, Grados México, 2002.

OBREGÓN HERENDIA, Jorge. Diccionario Jurídico de Derecho Positivo Mexicano. 3ª edición, Casa Obregón y Herendia, México, 2000.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 21ª edición, Porrúa México, 2002.

RAMÍREZ GRONDA, Juan. Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. VI. 6ª edición, Caridad Argentina, 2001.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Dris-kill, Argentina, 2000.

### **OTRAS FUENTES**

Convención Sobre los Derechos del Niño. 2ª edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1999.